



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

NO. 141

MARZO 09, 2021

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”



**Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del
Tercer Año de Ejercicio Constitucional**

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**Presidente**

Dip. Maurilio Hernández González

VicepresidentesDip. Marlon Martínez Martínez
Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa**Secretario**

Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez

VocalesDip. Omar Ortega Álvarez
Dip. José Alberto Couttolenc Buentello**DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA****Presidente**

Dip. Adrián Manuel Galicia Salceda

VicepresidentasDip. Sara Domínguez Álvarez
Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**Secretarios**Dip. Imelda López Montiel
Dip. Claudia González Cerón
Dip. Juan Pablo Villagómez Sánchez**INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Aguilar Zamora Brenda
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Arias Calderón Juliana Felipa
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Bautista Gómez Armando
- Bernal Casique Iveth
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Casasola Salazar Araceli
- Cisneros Coss Azucena
- Correa Hernández Max Agustín
- Couttolenc Buentello José Alberto
- De la Cruz Pérez Faustino
- Delgado Hernández Marta Ma del Carmen
- Domínguez Álvarez Sara
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escamilla Sámano Brenda
- Espinosa Ortiz Israel Placido
- Fiesco García Karla Leticia
- Flores Jiménez Xóchitl
- Galicia Ramos María de Jesús
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- Garay Casillas María de Lourdes
- García Carreón Telesforo
- García García José Antonio
- García Sánchez Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- Gollás Trejo Liliana
- González Bautista Valentín
- González Cerón Claudia
- González González Alfredo
- González Morales Margarito
- González Zepeda Javier
- Guadarrama Sánchez Luis Antonio
- Gutiérrez Cureño Mario Gabriel
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández González Maurilio
- Hernández Ramírez Julio Alfonso
- Labastida Sotelo Karina
- Loman Delgado Carlos
- López Montiel Imelda
- Maccise Naime Juan
- Marín Moreno María Lorena
- Martínez Altamirano Maribel
- Martínez García Benigno
- Martínez Martínez Marlon
- Medrano Rosas Berenice
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Millán García María Elizabeth
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Murillo Zavala Camilo
- Nápoles Pacheco Nancy
- Nova Gómez Violeta
- Olvera Higuera Edgar Armando
- Ortega Álvarez Omar
- Pineda Campos Rosa María
- Rodríguez Yáñez Reneé Alfonso
- Ruiz Páez Montserrat
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Ángeles Tanech
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Segura Rivera Bernardo
- Solorza Luna Francisco Rodolfo
- Soto Ibarra Juan Carlos
- Spohn Gotzel Crista Amanda
- Tinoco Ruiz Bryan Andrés
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Uribe Bernal Guadalupe Mariana
- Villagómez Sánchez Juan Pablo
- Villalpando Riquelme Julieta
- Zetina González Rosa María



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

141

Marzo 09, 2021

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE SEMI-PRESENCIAL DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. 5

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

COMUNICADO FORMULADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME GESTIÓN 2020 DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 8

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2020 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO. 10

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO MEXIQUENSE", PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN MACCISE NAIME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. 11

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO ULLOA PÉREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. 13

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 15

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DOF CON FECHA 27 DE ENERO DE 2016, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 23

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA ESCAMILLA SÁMANO Y LA DIPUTADA KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	48
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 270 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	54
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	57
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	60
PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN PARA QUE IMPLEMENTE ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE CONTRARRESTEN LA DELINCUENCIA Y VIOLENCIA QUE SE VIVE EN EL MUNICIPIO, ASÍ MISMO LA DESTITUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL POR SU POCA EFECTIVIDAD EN EL CARGO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, Y EL DIPUTADO EMILIANO AGUIRRE CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	63
PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE PROMUEVA EN LOS MUNICIPIOS DE VILLA GUERRERO, TENANCINGO, COATEPEC HARINAS Y TONATICO, LA DISMINUCIÓN DEL USO DE AGROQUÍMICOS Y SE FOMENTEN PRÁCTICAS AGRÍCOLAS AMIGABLES CON EL AMBIENTE, QUE PERMITAN PRESERVAR Y RECUPERAR EL HÁBITAT DE POLINIZADORES NATIVOS DE LA ZONA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA IVETH BERNAL CASIQUE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	66
ACUERDO SOBRE LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.	68
COMUNICADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA DE HONOR “JOSÉ MARÍA LUIS MORA”, A DEPORTISTAS GANADORES EN LOS JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS DE LIMA 2019.	71

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE SEMI-PRESENCIAL DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.****Presidente Diputado Adrián Manuel Galicia Salceda**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Juan Maccise Naime hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo Mexiquense", formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- El diputado Gerardo Ulloa Pérez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 75 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- El diputado Tanech Sánchez Ángeles hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Margarito González Morales hace uso de la palabra, para dar lectura a la incoativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, a fin de dar cumplimiento al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF con fecha 27 de enero de 2016, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada Brenda Escamilla Sámano hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia ambiental, presentada por la propia diputada y la diputada Karla Fiesco García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 bis del Código Penal del Estado de México, en materia de abuso sexual infantil, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Claudia González Cerón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado José Alberto Couttolenc Buentello hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- La diputada Xóchitl Flores Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Chimalhuacán para que implemente estrategias y acciones que contrarresten la delincuencia y violencia que se vive en el Municipio, así mismo la destitución del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por su poca efectividad en el cargo, presentado por la propia diputada y por el diputado Emiliano Aguirre Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

La dispensa del trámite de dictamen es aprobada por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

11.- La diputada Iveth Bernal Casique hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México, para que se promueva en los municipios de Villa Guerrero, Tenancingo, Coatepec Harinas y Tonatico, la disminución del uso de agroquímicos y se fomenten prácticas agrícolas amigables con el ambiente, que permitan preservar y recuperar el hábitat de polinizadores nativos de la zona, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

La dispensa del trámite de dictamen es aprobada por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

12.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Acuerdo sobre la Integración de una Comisión Especial, de conformidad con la Ley de Amnistía del Estado de México, formulado por la Junta de Coordinación Política. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

La dispensa del trámite de dictamen es aprobada por unanimidad de votos.

Para hablar sobre este asunto, hace uso de la palabra el diputado Max Agustín Correa Hernández.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

13.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Comunicado sobre el cumplimiento del Acuerdo sobre el otorgamiento de la Medalla de Honor "José María Luis Mora", a deportistas ganadores en los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos de Lima 2019.

La Presidencia señala que se tiene por cumplido en el acuerdo expedido el día 15 de agosto de 2019.

La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a los comunicados siguientes:

-Se convoca para el día martes 9 de marzo del 2021 al terminar la sesión, en el salón Benito Juárez y en modalidad mixta, para atender la Iniciativa de la diputada Karina Labastida Sotelo, iniciativa referente que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de la Ley de Educación del Estado de México y del Código Civil del Estado de México, a fin de establecer la prohibición expresa de castigo corporal o físico y puntualizar el castigo humillante contra niñas, niños y adolescentes, ésta será una reunión de trabajo y en su caso, dictaminación; Comisiones Legislativas para la Atención de Grupos Vulnerables y la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición.

-Se convoca a La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, celebra la reunión de comisión al término de esta sesión en modalidad mixta en el salón Narciso Bassols, para tratar asuntos en relación con los acuerdos para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal, entre los municipios de Teoloyucan y Tepetzotlán.

La Legislatura queda enterada de las reuniones de trabajo de las comisiones y por lo tanto de la posible presentación de dictámenes para su discusión y resolución en próxima sesión plenaria.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

14.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día martes nueve del mes y año en curso a las doce horas.

Secretarios Diputados

Imelda López Montiel

Claudia González Cerón

Juan Pablo Villagómez Sánchez



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
M.O.M.
26 FEB 2021
10:28
Original con anexo.

Diputado Tanech Sánchez Ángeles
Presidente de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización

Toluca de Lerdo, a 25 de febrero de 2021

**PRESIDENTE DE LA "LX" LEGISLATURA
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En cumplimiento al artículo 13 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización de Superior del Estado de México, el cual establece que el Auditor Superior deberá rendir un **Informe Anual de Gestión** a la Legislatura por conducto de la Comisión, me permito comunicarle que en fecha 04 de febrero del presente, en reunión de trabajo, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización recibió dicho informe, por parte de la Dra. Miroslava Carrillo Martínez, Auditora Superior, correspondiente al año 2020. Anexo copia de oficio del Órgano Superior de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.c.p. Mtro. Javier Domínguez Morales - Secretario de Asuntos Parlamentarios.
Archivo
TSA/chr

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6548

morena

www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Órgano Superior de Fiscalización

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Toluca, México a 04 de febrero de 2021
Oficio Núm. OSFEM/AS/1046/21

Asunto: Entrega del Informe Anual de Gestión 2020.

Diputado
Tanech Sánchez Ángeles
Presidente de la Comisión de Vigilancia del Órgano
Superior de Fiscalización del Estado de México
P r e s e n t e

En cumplimiento al artículo 13 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y por conducto de la Comisión que dignamente preside, entrego formalmente a la H. LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, el **Informe Anual de Gestión 2020**, de este Órgano Técnico, a mi cargo, para lo cual adjunto al presente un ejemplar impreso y 15 ejemplares en medio magnético del citado documento.

Dicho informe, contiene las acciones realizadas respecto de los actos de fiscalización y promoción de responsabilidades administrativas efectuadas en el periodo señalado, como atribuciones sustantivas.

No omito comunicarle, que el mismo se encuentra disponible para consulta en el sitio oficial del OSFEM: <https://osfem.gob.mx/>

Quedo atenta, reciba un cordial saludo.



Atentamente

Miroslava Carillo Martínez

Auditora Superior del Órgano Superior
de Fiscalización del Estado de México



C.c.p. Ileana Abigail Bustamante Sánchez- Encargada del Despacho de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento.
Archivo-
MVMC

Calle Mariano Matamoros No. 124
Col. Centro. Toluca, Méx. C. P. 50000



www.osfem.gob.mx

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx

Página 1 de 1

22 - Febrero 14.


COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

 PRESIDENCIA
 Oficio N°400C1A0000/010/2021

Toluca, Estado de México; 21 de febrero de 2021

 DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
 PRESIDENTE DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
 P R E S E N T E

Distinguido Señor Presidente:

Con fundamento por lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y de los artículos 28 fracción VIII y IX, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en los cuales se estipula como una de las obligaciones del Presidente de esta Defensoría de Habitantes la de "rendir el informe anual de actividades a los tres Poderes del Estado de México, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la Comisión haya realizado durante el período inmediato anterior en los términos establecidos por esta ley".

Del mismo modo la Legislación antes referida mandata al Presidente de la CODHEM dar a conocer las principales acciones que este Organismo Público Autónomo realiza en favor de la promoción, divulgación y difusión de resultados obtenidos, estadísticas y acciones de los diferentes mecanismos y procedimientos de los que se le faculta a esta Defensoría para la protección de las prerrogativas esenciales de todo ser humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, envío a Usted respetuosamente, un ejemplar impreso del 4º Informe y último de actividades 2020; dando así cabal cumplimiento con la normatividad respectiva. De igual manera, me reitero a sus amables instrucciones para dar cuenta de lo legalmente establecido.

Reitero a Usted mi consideración más distinguida y preferente.

ATENTAMENTE

 DR. EN D. JORGE OLVERA GARCÍA
 PRESIDENTE

 Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
 C.P. 50010, Toluca, México
 Teléfono: 722 236 0560
 www.codhem.org.mx

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo Mexiquense", presentada por el Diputado Juan Maccise Naime, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la resolución de la Legislatura por el Diputado Juan Maccise Naime, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de la comisión legislativa, desprendemos que la iniciativa tiene como objeto fundamental, que se Declare el día 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo Mexiquense".

CONSIDERACIONES

Compete a la LX Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos y acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Con base en los antecedentes de la iniciativa de decreto, advertimos que Rotary International es una organización fundada el 23 de febrero de 1905 en Chicago, Estados Unidos, que cuenta con 36 mil 350 clubes distribuidos por el mundo, con más de un millón 194 mil socias y socios, destacando que estos clubes rotarios proporcionan servicios humanitarios muy variados e importantes, comprendiendo, entre otros, la prevención y tratamiento de enfermedades; la salud materno-infantil; la alfabetización y la educación básica; la paz y la resolución de conflictos; el desarrollo cívico y económico de las comunidades; agua y saneamiento; así como el mejoramiento del medio ambiente, por mencionar algunas causas.

Resaltamos también con la iniciativa, que son entidades aconfesionales y apolíticas, y semillero de liderazgo positivo particularmente en la juventud, con impacto y beneficio internacional.

Encontramos también que, de conformidad con la información expuesta en la iniciativa de decreto que, actualmente, en la República Mexicana existen 605 clubes con 9 mil 652 miembros, que día con día dan muestra de trabajo altruista en beneficio de la comunidad.

En el caso, particular del Estado de México, advertimos, cuentan con una relevante historia y significativa presencia, desde 1943, ubicándose en diversos Municipios, con el ánimo invariable de servir a los demás y de mejorar las condiciones de vida, actuando con apego a elevadas normas de ética.

En este contexto, las y los dictaminadores coincidimos en la pertinencia de reconocer aquellas labores que se desempeñan en favor de la humanidad, sin distinción alguna y con un propósito evidentemente altruista como es el caso del Rotarismo en el Estado de México.

Existe un alto aprecio a la labor que llevan a cabo los clubes rotarios en favor de la sociedad mexiquense, mediante acciones encaminadas a la promoción de la paz, la lucha contra las enfermedades, el suministro de agua y saneamiento, la protección de madres e hijos; así como apoyo a la educación, desarrollo de las economías locales y la protección del medio ambiente.

Por lo tanto, estimamos pertinente y oportuno reconocer sus acciones, desinteresadas, en favor de las y los mexiquenses, y en general, del ser humano; pues mucho contribuyen a mejorar a las personas, y a su desarrollo pleno, sobre todo, en momentos tan complejos como los que vivimos, al transitar la pandemia con motivo del COVID-19 que ha puesto en riesgo la vida, la salud, la economía y la propia relación social, y que ha requerido medidas sanitarias rigurosas, la unidad, responsabilidad y solidaridad de todos.

Por ello, estamos de acuerdo en que, la Legislatura expida un Decreto por el que se declare el 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo Mexiquense".

Por lo expuesto, tratándose de un justo testimonio de reconocimiento y acreditados los requisitos legales de fondo y forma nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que: Se declara al 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo Mexiquense"

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos legales procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JUAN MACCISE NAIME

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

MIEMBROS

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. IVETH BERNAL CASIQUE

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara al 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo Mexiquense".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

SECRETARIOS

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 75 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Una vez que concluimos el estudio de la iniciativa de decreto y discutido plenamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los legisladores advertimos, con base en el estudio desarrollado que, la iniciativa de decreto busca favorecer el desempeño de las comisiones, particularmente, cuando actúan unidas, permitiendo que los asuntos sean turnados hasta tres de ellas para dictamen, y, por otra parte, facilita el quórum en el supuesto de reuniones de trabajo que lleven a cabo, buscando agilizar su actuación en apoyo de la Legislatura.

CONSIDERACIONES

La "LX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Las y los dictaminadores reconocemos que tanto la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, son instrumentos jurídicos importantes para el debido cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de la Legislatura, sobre todo, de aquellas que tienen que ver con su potestad legislativa y en consecuencia, con el proceso creador de normas jurídicas.

En este sentido, destacamos que las comisiones son órganos a través de los cuales actúa la Legislatura, sobre todo, para analizar y estudiar los asuntos que competen a la Legislatura en Pleno.

Por ello, el quehacer que desempeñan las comisiones es fundamental para el trabajo legislativo; son órganos de estudio y análisis, integrados por diputadas y diputados de las distintas fuerzas políticas representadas en la Legislatura, conformados por materia, encargados de aportar su información y consideraciones técnicas para que la Legislatura en Pleno este en aptitud de resolver las iniciativas, puntos de acuerdo y/o asuntos que le corresponden.

Por lo tanto, la actualización del Reglamento del Poder Legislativo para ajustar su texto a efecto de generar un basamento jurídico que facilite el cumplimiento de las obligaciones de las comisiones, resulta correcto e indispensable.

En el caso particular, permitir la incorporación de una tercera comisión para dictaminar fortalece el marco jurídico de sus órganos legislativos y permite el enriquecimiento de los trabajos de estudio y análisis que le sean asignados, con la participación y voto de los legisladores que conforme las comisiones.

Asimismo, apreciamos que las disposiciones jurídicas propuestas contribuirán agilizar las reuniones de trabajo que celebren las comisiones, y que en estricto sentido, no implican la votación de algún asunto, sino que, se reservan, exclusivamente, al estudio y análisis, a recabar información y al desahogo de las actividades necesarias para cumplir con oportunidad con sus obligaciones, cimentando las bases de los dictámenes y decisiones que, en su momento, tendrán que emitir.

De acuerdo con lo expuesto, coincidimos en la pertinencia de la iniciativa de decreto pues perfecciona el Reglamento del Poder Legislativo vigorizando el marco jurídico de actuación de las comisiones de la Legislatura.

Se trata de una iniciativa de decreto, consecuente con la dinámica del Poder Legislativo, que exige normas y prácticas diligentes que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Legislatura y de sus órganos, como es el caso que nos ocupa y que amplía la cobertura de atención de las comisiones.

Por las razones expuestas, evidenciado el beneficio que la iniciativa de decreto producirá en el trabajo legislativo, esencialmente, en la elaboración de la Ley, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, presentada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de morena y, en consecuencia, se reforma el artículo 73 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme al Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JUAN MACCISE NAIME

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. IVETH BERNAL CASIQUE

DECRETO NÚMERO

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 73 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Los asuntos serán turnados a la comisión que le corresponda en razón del tema a tratar, o bien cuando el asunto sea también competencia de otras, podrán ser turnados hasta a dos comisiones más; las y los integrantes de las comisiones participantes tendrán voz y voto.

Adicionalmente, se podrá solicitar la opinión de las comisiones que, por sus funciones, puedan conocer del asunto.

Artículo 75.-...

Tratándose de reuniones de trabajo en las que no se emita votación de dictamen, informe u opinión, el quórum se computará cuando concurren, en conjunto, cuando menos, la mitad más uno del total de las y los diputados integrantes de las diversas comisiones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

SECRETARIOS

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, México, a 1° de marzo del 2021.

**C.C. SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
“LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputado Tanech Sánchez Ángeles, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se expide la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escritura es el invento humano que mayor trascendencia ha tenido en la historia del hombre, a través de ella se transmiten ideas, historias, tradiciones y cualquier tipo de conocimiento, la filosofía y las ciencias se han desarrollado gracias al lenguaje escrito y es precisamente este lenguaje de símbolos, el que ha contribuido directamente a la construcción de las sociedades.

En la antigüedad, el aprendizaje de la escritura y la lectura estuvo limitado a unas cuantas personas, quienes eran los responsables de ostentar el poder político o de construir los mitos fundacionales y el pensamiento mágico religioso, sobre el que se edificaron las sociedades.

La lectura y escritura habilidades básicas de comunicación, son pilares de la educación, derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y cuya generalización es mandato de ley para los gobiernos federal y estatal.

En nuestro país el ejercicio de la lectura dista de ser el deseado, según el índice de lectura de la UNESCO México ocupa el lugar 107 de 108 países; en promedio los mexicanos leen 2.8 libros al año y sólo 2% de la población, tiene como hábito permanente la lectura, mientras que en países como España leen 7.5 libros al año y en Alemania 12.¹

Según la Encuesta Nacional de Lectura 2012 orientada a personas mayores de 12 años y sus hábitos de lectura, realizada por la Fundación Mexicana para el Fomento de la Lectura (FunLectura), en México sólo existe una biblioteca por cada 15 mil habitantes y una librería por cada 200 mil.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo vincular a la sociedad con el quehacer cultural, turístico y artesanal de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura en nuestro estado.

Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante programas adecuados a las características propias; impulsar actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar; así como coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el Gobierno Federal en la entidad, son solo algunas de las tareas que considera la presente Ley.

Esta ley establece que la Secretaría de Educación es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa en la entidad, y entre otras facultades tiene las de coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, así como orientar e impulsar las actividades de difusión, fomento cultural y la educación artística.

En estos mandatos no se establece la orden de manera específica de fomentar la lectura y el libro en el Estado de México, y no se señala la orientación, alcance y objetivos que deberá contener una instrumentación de esta naturaleza.

Si bien existe el Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal como instancia coordinadora encargada de definir y aprobar políticas, así como criterios de producción, distribución y resguardo de las publicaciones generadas por las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, sus objetivos son del gobierno a la sociedad, lo que se refleja en los objetos de la ley, que son: fortalecer la actividad editorial del Poder Ejecutivo estatal; fomentar los valores y reforzar la identidad mexiquense; difundir la riqueza histórica y cultural del Estado de México; y, difundir las obras y acciones de gobierno.

Tanto la Ley de Educación y Código Administrativo en su Libro Tercero “*De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud, instalaciones educativas y mérito civil*”, regulan la educación que imparte el Estado y los particulares, así como el ejercicio profesional, la investigación científica, tecnológica y las instalaciones educativas, pero no contemplan de manera particular o conjunta el hacer de la lectura y escritura, una práctica cotidiana.

Por ello, para revertir este escenario de baja penetración del hábito de la escritura y lectura en el país y nuestra entidad, el Grupo Parlamentario de Morena propone expedir una nueva ley que mandate a las autoridades, generar políticas específicas para fomentar la lectura.

Esta Ley pretende sentar las bases en las cuales las entidades públicas del gobierno del Estado de México –especialmente las Secretarías de Cultura y Turismo y de Educación-, la iniciativa privada y las organizaciones de la sociedad, conjunten esfuerzos de forma ordenada, sinérgica y armónica, para hacer que la creación de libros y la lectura tengan un alcance incluyente, que, mediante acciones coordinadas

¹ <http://www.udgvirtual.udg.mx/noticia/mexico-en-el-lugar-107-de-108-en-indice-de-lectura-unesco>

bajo la figura del **Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México**, se beneficie a la sociedad mexiquense en toda su diversidad, con énfasis en grupos vulnerables.

La puesta en marcha de este programa no solo garantiza la actividad de las instituciones públicas de la materia, sino también recursos presupuestales para su operación.

Los fines de esta instrumentación buscan hacer que los diversos materiales y plataformas de lectura se multipliquen, que se estimule y difunda la creación artística y académica, que se robustezca cada uno de los eslabones de la cadena de valor del libro, que crezca la oferta digital se promueva el uso de los espacios virtuales, se multipliquen los puntos de lectura, mejorando las condiciones y la oferta de la infraestructura existente, así como ofrecer opciones de formación y capacitación para maestros y bibliotecarios.

En esta iniciativa se privilegia el apoyo gubernamental a escritores y editores mexiquenses, y asegura que una parte de esas subvenciones, estímulos e incentivos se destinen para generar y difundir obra en las lenguas originarias de la entidad, en sistema braille y otros lenguajes que faciliten el acceso a la cultura de personas con discapacidad.

Se pretende que el Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México, sea implementado por la Secretaría de Cultura y Turismo, pero que a través de la figura del Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México, como órgano consultivo de ésta, y espacio de concertación y organización de acciones de las distintas instancias de los sectores gubernamental, privado y social, se contribuya en el diseño, ejecución, seguimiento, evaluación y actualización del programa.

La pluralidad de este Comité, que se propone esté conformado por Servidores Públicos de Instituciones de Educación y Cultura con representantes de la Universidad Autónoma del Estado de México; de la Legislatura Local; de Asociaciones de Fomento a la Lectura difusión y promoción del libro; de Organizaciones de Escritores; de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, y de gobiernos municipales; lo que permitirá concertar intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro y proponer políticas que coadyuven a fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general.

Es nuestro propósito que, mediante esta norma, se realice la creación, edición, distribución y comercialización de libros por parte de las instancias gubernamentales y el sector editorial, y que se establezcan los mecanismos intergubernamentales que permitan vincular al sector editorial y a los creadores de obra escrita, así como a la sociedad en su conjunto, con el único fin de hacer de la lectura un hábito en los mexiquenses.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta "LX" Legislatura del Estado de México, proyecto de Decreto mediante el cual se expide la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México**, para que una vez que sea agotado el análisis en las Comisiones Legislativas, sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES
DIPUTADO PRESENTANTE**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

DIP. ALICIA MERCADO MORENO.

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA.

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO.

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.

DIP. ELBA ALDANA DUARTE.

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO.

DIP. MARÍA DE JESUS GALICIA RAMOS.

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.

DIP. MARIÁ ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.

DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ.

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.

DIP. NAZARIO GUTIERREZ MARTÍNEZ.

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS.

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.

DIP. XOCHITL FLORES JIMÉNEZ.

PROYECTO DE DECRETO**LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:****ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:**LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO
DEL ESTADO DE MÉXICO****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.** - Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de México.**Artículo 2.-** El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población.

Ninguna autoridad en el Estado de México podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 3. – La presente ley tiene por objeto:

- I. Fomentar la lectura como medio para contribuir a disminuir la desigualdad social.
- II. Coadyuvar a elevar la calidad de educación en todos sus niveles.

- III. Fomentar la generación de publicaciones en sistema braille y lenguajes que faciliten el acceso a la cultura de personas con capacidades diferentes.
- IV. Apoyar y estimular la edición de publicaciones en lenguas indígenas originarias de la entidad, para revitalizar, utilizar y transmitir historias, idiomas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas.
- V. Fomentar y apoyar a las personas con vocación y habilidades para escribir.
- VI. Formular programas, proyectos y acciones orientadas a generar interés por el libro, periódicos, revistas y publicaciones digitalizadas.
- VII. Fomentar la edición, distribución y, en su caso, comercialización del libro y las publicaciones de los gobiernos estatal, municipales y organismos autónomos.
- VIII. Apoyar a las bibliotecas públicas mediante la donación de libros y publicaciones.
- IX. Promover y facilitar el establecimiento de espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro.
- X. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional con los ámbitos de gobierno, el sector privado y la sociedad en su conjunto, a fin de impulsar las habilidades de lectura y escritura en las personas.

Artículo 4. – Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Cadena del libro. Al conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.
- II. Comité. Al Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México.
- III. Consejo. Al Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal.
- IV. Distribución. A la actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita la presencia del libro en puntos de venta al público.
- V. Edición. Al proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo, después de su producción, al lector.
- VI. Libro. A la publicación unitaria de carácter literario, artístico, educativo, científico, técnico, informativo, recreativo o enciclopédico, cuya edición se haga en su totalidad, de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y en sistema braille, que conformen, conjuntamente con el libro un todo unitario.
- VII. Municipios. A los gobiernos municipales del Estado de México.
- VIII. Programa. Al Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México.
- IX. Revista. A la publicación de periodicidad no diaria, comúnmente ilustrada, encuadrada, con escritos sobre varias materias o especializada.
- X. Secretaría. A la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México.
- XI. Secretaría de Educación. A la Secretaría de Educación del Estado de México.

Artículo 5. - Son sujetos de esta ley los siguientes:

- I. Autor: Persona física, preferentemente mexiquense, que crea una obra literaria, artística, técnica, científica o de cualquier género que se publique como libro, en términos de lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.
- II. Editor: Persona física o moral, preferentemente mexiquense, que realiza el proceso de producción de las obras creadas por los autores de libros.
- III. Diseñador: Persona física o moral, preferentemente mexiquense, que responde profesionalmente por el diseño de impresos, carátulas, formatos, diagramación interna, ilustraciones y otros aspectos de la composición y presentación de libros.
- IV. Distribuidor: Persona física o moral con domicilio fiscal en el Estado de México, cuya actividad es la venta de libros al mayoreo o menudeo.
- V. Librero: Persona física o moral con domicilio fiscal en el Estado de México, que se dedica principalmente a la venta de libros en establecimientos mercantiles de libre acceso público y quien venda libros directamente al público a través de sistemas de crédito, suscripción, correspondencia y análogos.
- VI. Impresor: Persona física o moral con domicilio fiscal en el Estado de México, que además de ostentar la titularidad de una empresa de artes gráficas, posea la maquinaria industrial y las instalaciones necesarias para la producción de libros y revistas.
- VII. Traductor: Persona física, preferentemente mexiquense, que profesionalmente realiza traducciones de obras escritas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus atribuciones:

- I. La Secretaría.
- II. La Secretaría de Educación.
- III. El Consejo.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Gestionar el presupuesto anual para realizar las acciones de promoción de la lectura y el fomento del libro, conforme a lo previsto en esta Ley.
- II. Formular, implementar y evaluar el Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México.
- III. Realizar congresos, seminarios, encuentros y festivales de círculos de lectores y escritores, en el marco del Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México.
- IV. Establecer esquemas de apoyo e incentivos para fomentar la escritura en quienes tengan interés y habilidades para hacerlo.
- V. Promover la obra de autores mexiquenses entre los sectores de la sociedad.
- VI. Fomentar la capacitación sobre las actividades relativas al proceso de creación, producción y distribución de libros.
- VII. Estimular la creación de distintos géneros literarios a través de los cuales se difundan los valores, costumbres, la historia local, la problemática social y el sentido de pertenencia que los pobladores han generado a sus regiones y municipios.
- VIII. Incluir en el Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México publicaciones en sistema braille, ediciones en lenguas indígenas y libros electrónicos o digitales que faciliten a las personas con capacidades diferentes la práctica de la lectura.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Promover la formación de lectores, cuya comprensión lectora corresponda con el nivel educativo que cursan.
- II. Fomentar la lectura y escritura en los centros del sistema educativo estatal, en las dependencias, organismos y entidades públicas, así como en las organizaciones de la sociedad civil.
- III. Promover que en las escuelas del sistema educativo estatal se incluya el ejercicio de la lectura como una práctica ordinaria, observando los programas y el calendario escolar.
- IV. Capacitar a bibliotecarios, libreros y docentes de los niveles diferentes niveles educativos para que, mediante diversos materiales y en diferentes soportes, aprovechen la literatura como aliada para estimular la imaginación, la creatividad y la comprensión de textos.

Artículo 9.- Corresponde al Consejo:

- I. Coadyuvar en la formulación de normas, políticas, criterios y demás lineamientos necesarios para emitir, controlar y evaluar las publicaciones que deriven de la instrumentación del Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México.
- II. Contribuir en temas de producción editorial y distribución de ediciones impresas y electrónicas que se generen a partir de la instrumentación del Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México.
- III. Difundir las publicaciones que se emitan en el marco del Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México.

CAPITULO III DEL FOMENTO EDITORIAL Y LA LECTURA

Artículo 10.- La Secretaría, a través de diferentes espacios y medios de comunicación gubernamental, difundirá los libros impresos y digitales creados en el Estado de México, cuyo contenido literario, técnico o científico, divulgue los valores y el modo de vida y pensamiento de los mexiquenses. Del mismo modo, promoverá las ediciones que analicen y diagnostiquen situaciones consideradas como problemas sociales y que prescriban sus posibles soluciones.

Artículo 11.- Para promover la lectura y el libro se otorgarán apoyos para que autores mexiquenses desarrollen o editen obra, y privilegiará a aquellos cuya condición o trabajo se desarrolle en lengua indígena o para personas con capacidades diferentes. Los apoyos se brindarán en los términos que establezca el Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México.

Artículo 12.- En el presupuesto de egresos anual del gobierno del Estado de México se incluirá una partida para que el Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México se ejecute permanentemente, y se cuidará que el monto asignado se incremente año con año.

Artículo 13. Con los recursos asignados al Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México se financiará la adquisición acervo bibliográfico, para que las bibliotecas públicas aumenten o renueven el material existente y con ello se contribuya a la mejora de las competencias de lectura y escritura de los usuarios.

Artículo 14. Se promoverá que las personas físicas y morales realicen donaciones de material bibliográfico, hemerográfico y digital a bibliotecas públicas o espacios públicos de lectura, quienes podrán ser sujetos a beneficios fiscales de ámbito estatal, bajo los términos que para el efecto proponga la Secretaría.

Artículo 15. La Secretaría gestionará ante las entidades bancarias y financieras, la posibilidad de acceder a líneas de crédito en condiciones preferenciales siempre que se destinen a las actividades de la cadena del libro, y que permitan apoyar la labor de autores y editores mexicanos.

CAPITULO IV DEL COMITÉ DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 16.- Se crea el Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México, como un órgano consultivo de la Secretaría y como espacio de concertación y organización de acciones de las distintas instancias de los sectores gubernamental, privado y social, para impulsar el Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México.

Artículo 17.- El Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México estará conformado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Cultura;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Patrimonio y Servicios Culturales de la Secretaría o quien su Secretario designe;
- III. Dos Secretarios Técnicos, que serán el Secretario de Educación y el Secretario Ejecutivo del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal;
- IV. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- V. Un representante de las universidades privadas o institutos con reconocimiento oficial de estudios, con domicilio o campus, en el Estado de México;
- VI. El Diputado que presida la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- VII. Dos representantes de las asociaciones más representativas de fomento a la lectura, difusión y promoción del libro en el Estado de México;
- VIII. Dos representantes de las asociaciones más representativas de escritores del Estado de México;
- IX. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Editorial; y
- X. Dos representantes municipales, que serán Presidentes Municipales del Estado de México.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México tendrán el carácter de honoríficos y podrán ser convocados por su Presidente, a través del Secretario Ejecutivo.

Artículo 19.- El Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la difusión, cumplimiento y ejecución de la presente Ley;
- II. Contribuir en el diseño, ejecución, seguimiento, evaluación y actualización del Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México;
- III. Apoyar las actividades que promuevan la creación, edición y distribución el libro y el fomento a la lectura en el Estado de México, así como promover la participación ciudadana;
- IV. Concertar intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- V. Proponer políticas o medidas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- VI. Fomentar el respeto a los derechos del autor, el traductor y del editor;
- VII. Impulsar la creación y acondicionamiento de espacios públicos dignos y adecuados que permitan a todas las personas la lectura digital o en papel, de textos en español, lenguas indígenas, idiomas extranjeros y las técnicas de audición de texto y braille;
- VIII. Conocer y dar cauce a las quejas ciudadanas por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y emitir exhorto y recomendación a la autoridad que corresponda, a fin de que sin mayor demora se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- IX. Integrar comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

Artículo 20.- El Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México sesionará cuando menos tres veces al año, a fin de fijar y desahogar hasta su conclusión los asuntos que para cumplir con sus atribuciones determine.

El quórum mínimo será del 50 por ciento más uno de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 21.- El Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su reglamento.

Artículo 22.- Los acuerdos del Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México tendrán la naturaleza jurídica de exhorto, recomendaciones públicas y autónomas, y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

CAPITULO V DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 23.- El Programa de fomento a la lectura y el libro del Estado de México es el instrumento de política pública que, de forma incluyente, garantiza el acceso de las personas a los diversos materiales y plataformas de lectura, estimula la creación artística, técnica y académica de los mexiquenses, y contribuye al desarrollo de la escritura y la lectura de las lenguas originarias de la entidad.

Artículo 24.- El contenido del Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México deberá incorporar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis diagnóstico cuantitativo y cualitativo sobre la infraestructura pública y los medios a través de los cuales los mexiquenses pueden acceder a la educación y la cultura; así como la identificación de prácticas, preferencias, hábitos y consumos de lectura en niños, jóvenes y el resto de la población.
- II. Recuento de las ediciones institucionales publicadas y difundidas por el Gobierno del Estado de México.
- III. Consideración sobre los círculos y organizaciones de escritores existentes en la entidad, su ubicación y aportes al fomento de la lectura y escritura.
- IV. Objetivos, estrategias y líneas de acción que permitan contribuir a cumplir el objeto de esta Ley, y que estén armonizadas con la planeación nacional y estatal de mediano plazo.
- V. Alcance, mecanismos de ejecución y seguimiento, metas e instrumentos de evaluación.
- VI. Privilegiar acciones de fomento a la lectura y escritura en comunidades o grupos de población en situación de mayor vulnerabilidad.
- VII. Determinar estrategias para dotar de acervo bibliográfico a las bibliotecas públicas del Estado de México.
- VIII. Incorporar acciones cuyo desarrollo incorpore a instituciones públicas y privadas educativas, culturales, la iniciativa privada, maestros y padres de familia.
- VIII. Considerar programas específicos de apoyos, estímulos e incentivos para escritores, editores, diseñadores, distribuidores, libreros, impresores, traductores y demás actores que participen en la cadena del libro.
- IX. En las acciones de otorgamiento de apoyos, estímulos e incentivos incorporará aspectos de control y vigilancia, a cargo de la ciudadanía y de los órganos internos de control de la Secretaría y, en su caso, de las entidades públicas participantes.

Artículo 25.- Cada apoyo, estímulo e incentivo contemplado en el Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México se reglamentará conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría, con el visto bueno del Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México.

Artículo 26.- La Secretaría generará y difundirá informes anuales sobre el avance en la implementación del Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México. En el caso de las acciones de apoyos, estímulos e incentivos dará a conocer informes trimestrales, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y, en caso de administrar padrones de beneficiarios, se apegará a lo dispuesto a la normatividad existente en materia de programas sociales y transparencia y acceso a la información establecida en el Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el término de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrarse el Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- En el término de sesenta días hábiles, contados a partir de la integración del Comité de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México, deberá expedirse su reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México expedirá dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Programa de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

Toluca de Lerdo, México, a 04 de marzo de 2021.

DIPUTADO
ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
 P R E S E N T E

Diputado **Margarito González Morales**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México**, a fin de dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF con fecha 27 de enero de 2016; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A lo largo de la historia, la Legislatura mexiquense, se ha caracterizado por ser una de las soberanías estatales más activas y a la vanguardia en cuanto a los temas legislativos, sin embargo, aún existen varios pendientes... uno de los más destacables, es la falta de actualización de nuestro código penal en cuanto a la desindexación del salario mínimo como medidor de penas en vez de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha disposición se encuentra establecida en la Constitución federal desde el 2016, mediante el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual, estableció en el artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Y en el 123 lo siguiente:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

Lo anterior, tuvo impacto en nuestro marco jurídico y, desde entonces, no se ha atendido, más que la consideración que se tuvo para la adición de los artículos 211 Ter y 211 Quáter, pertenecientes al CAPÍTULO VI VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, en donde ya se contempla la UMA como medidora para cuantificar la pena de multa al ser más actuales, aunque también son susceptibles de reforma, ya que no plantean de manera específica si se trata del valor diario, mensual o anual. Sabemos que los operadores del Derecho son capaces de atender dichos artículos de la manera más conveniente, sin embargo, como legisladores, es nuestra obligación ser eficaces en técnica legislativa y basarnos en el principio de taxatividad de la Ley para la creación o modificación de la misma.

Como diputados de la cuarta transformación nos compete actualizarnos en todos los rubros y seguir estando a la vanguardia en lo concerniente a la vida pública de nuestro gran Estado.

Por otra parte, los servidores públicos y operadores jurídicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se ven en la necesidad de hacer el trabajo que nos compete como legisladores, realizando la conversión de los días multa por la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año en que ocurrió el hecho delictuoso.

Es preciso acotar que la relevancia de esta iniciativa es mayúscula, ya que traerá consigo la armonización legal y dotará de elementos a los operadores jurídicos del Estado de México para lograr un desarrollo correcto de la vida judicial.

Además de lo anterior, motivo la presente iniciativa basándome en el principio de taxatividad, el cual, está dirigido precisamente al legislador. Este se refiere a que debemos ser claros y precisos para legislar, ya que así podemos hablar de certeza jurídica para los gobernados y la función jurisdiccional.

Me fundo también en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, que habla del principio de taxatividad de la Ley, y que a la letra establece: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

Quienes conocemos del Derecho sabemos a qué se refiere dicho principio y por qué es base fundamental de la presente iniciativa.

El principio de taxatividad pretende, que en la ley penal se describan con la mayor exactitud posible las conductas que están prohibidas, por constituir delito, y las sanciones aplicables (como en este caso la multa), a dichas conductas en caso de que un sujeto realice la misma, teniendo en cuenta que en la práctica, en nuestro Código Penal, existen delitos que están descritos de mejor manera que otros y esto depende de la precisión de la descripción, siendo en muchas ocasiones un ejemplo de ausencia de taxatividad, como en el caso concreto que estamos tratando, en vista de que los y las juzgadoras tienen que atender al decreto mencionado con anterioridad cuando se habla de la imposición de una multa, haciendo su propia conversión de días multa a UMAS, cuando desde la pasada legislatura se debió atender dicho decreto y no fue así, siendo esa nuestra labor. Hoy, en aras de contribuir desde esta soberanía a una Ley apegada y encaminada a lograr el tan ansiado Estado de Derecho es que se atiende a los principios jurídicos mencionados y a la armonización de nuestros marcos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a los miembros de esta soberanía, tengan a bien aprobar el siguiente decreto para enarbolar un avance más como legisladores de la cuarta transformación, y así, seguir sirviendo a las y los mexiquenses en cada rubro de su interés, consolidando a ésta, como una legislatura responsable que ha dejado de lado la simulación y la omisión legislativa.

ATENTAMENTE

MARGARITO GONZÁLEZ MORALES
DIPUTADO PRESENTANTE

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

DIP. ALICIA MERCADO MORENO.

DIP. ANAÍ MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA.

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO.

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.

DIP. ELBA ALDANA DUARTE.

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO.

DIP. MARÍA DE JESUS GALICIA RAMOS.

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.

DIP. MARIÁ ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.

DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ.

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.

DIP. NAZARIO GUTIERREZ MARTÍNEZ.

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS.

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.

DIP. XOCHITL FLORES JIMÉNEZ.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 24; fracción I del artículo 70; párrafo segundo y tercero del artículo 107; primer y tercer párrafo del artículo 180; segundo párrafo del artículo 113; primer y segundo párrafo del artículo 114; segundo y tercer párrafo del artículo 116 Bis; párrafo cuarto del artículo 117; primer párrafo del artículo 118, artículo 120; artículo 121; artículo 122; artículo 123; primer y tercer párrafo del artículo 124; artículo 124 Bis; artículo 125; artículo 127; primer párrafo del artículo 145 Bis; artículo 145 Ter; artículo 145 Quarter; artículo 145 Quinquies; primer y segundo párrafo del artículo 147; primer párrafo del artículo 148; primer párrafo del artículo 148 Ter; artículo 148 Quater; segundo y tercer párrafo del artículo 149; artículo 150; primer párrafo del artículo 151; fracción I del Artículo 152; primer párrafo del artículo 154; segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 156; artículo 157; primer párrafo del artículo 158; artículo 160; artículo 161; artículo 162; artículo 165; primer párrafo del artículo 165 Bis; segundo y tercer párrafo del artículo 166 Bis; primer y segundo párrafo del artículo 167; artículo 170 Bis; primer párrafo del artículo 171; artículo 172; primer y tercer párrafo del artículo 173; primer párrafo del artículo 174; fracción IV del artículo 175; segundo párrafo de la fracción II, primer y tercer párrafo de la fracción III y IV fracción del artículo 176; artículo 177; primer y tercer párrafo artículo 177 Bis; artículo 178; artículo 178 Bis; primer y tercer párrafo del artículo 180; párrafo segundo del artículo 181; fracción III del artículo 182; artículo 185; primer y segundo párrafo del artículo 186; artículo 187; segundo y tercer párrafo del artículo 188; primer párrafo artículo 189; primer párrafo del artículo 192; primer y segundo párrafo del artículo 193; artículo 194; primer párrafo del artículo 197; artículo 199; primer párrafo del artículo 200; segundo párrafo del artículo 201; artículo 201 Bis; artículo 201 Ter; artículo 201 Quarter; primer párrafo del artículo 201 Quinquies; artículo 203; tercer párrafo del artículo 203 Bis; primer párrafo de la fracción I, fracción II, fracción III, y segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo del artículo 204; primer párrafo del artículo 205; segundo párrafo del artículo 206; artículo 209; artículo 209 Bis; primer párrafo del artículo 211; primer párrafo del artículo 211 Bis; primer párrafo del artículo 211 Ter; artículo 211 Quarter; artículo 212; artículo 213; primer párrafo del artículo 214; fracción I, II y primer párrafo de la fracción III del artículo 217; primer párrafo del artículo 218; primer párrafo del artículo 219; primer párrafo del artículo 221; artículo 224; artículo 225; primer párrafo del artículo 226; tercer párrafo del artículo 227; segundo párrafo del artículo 228; artículo 228 Bis; primer, segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 229; artículo 230; artículo 231; segundo párrafo del artículo 232; artículo 233; segundo párrafo del artículo 235; primer y tercer párrafo del artículo 235 Bis; primer párrafo del artículo 235 Ter; fracción I, II y III del artículo 237; fracción I, II, III, IV, V, primer párrafo de la fracción VIII, fracción IX, X, XI, XII del artículo 238; fracción I, II, III, IV y V del artículo 242; fracción I, II, III, IV del artículo 243; artículo 246; artículo 247; fracción I, II y III del artículo 248; segundo párrafo del artículo 251 Ter; primer párrafo del artículo 252; segundo párrafo del artículo 253; primer párrafo del artículo 254; artículo 255; artículo 256; artículo 257; segundo párrafo del artículo 258; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 262; primer párrafo del artículo 263; primer párrafo del artículo 264; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 266; primer y segundo párrafo del artículo 267; primer párrafo del artículo 268; fracción I y II del artículo 268 bis; artículo 268 Ter; tercer párrafo del artículo 268 Quarter; primer párrafo del artículo 269; quinto párrafo del artículo 269 Bis; fracción I y II del artículo 270; primer párrafo del artículo 273; fracción I, II, IV, V y VI del artículo 274; artículo 275; tercer párrafo del artículo 276; segundo párrafo del artículo 278; primer párrafo del artículo 279; segundo párrafo del artículo 280; artículo 280 Bis; segundo párrafo del artículo 281; fracción I primer párrafo, fracción II primer párrafo, fracción III primer párrafo y fracción IV del artículo 282; artículo 285; fracción I, II, III, IV, V, VI del artículo 289; párrafo I y II de la fracción I, primer párrafo de la fracción II, inciso A) y B) de la fracción III, fracción IV, primer párrafo de la fracción IV, primer párrafo de la fracción IV, fracción XVI, fracción XVII, primer párrafo de la fracción XVIII, primer y tercer párrafo de la fracción XIX, primer y segundo párrafo de la fracción XXII del artículo 290; segundo párrafo del artículo 292; fracción I, II y III del artículo 297; fracción I y II del artículo 298; segundo párrafo del artículo 299; fracción I, II, III, IV, V y VI del artículo 304; fracción I, II, III, IV, V y VI del artículo 307; artículo 307 Bis; fracción III, segundo y tercer párrafo del artículo 308; fracción I, II, III, IV, V y VI del artículo 310; fracción I, II y III del artículo 311; artículo 312; artículo 313; artículo 314; artículo 314 bis; artículo 315; primer párrafo del artículo 316; artículo 318; primer párrafo del artículo 319; artículo 320; artículo 322; segundo párrafo del artículo 331; segundo y tercer párrafo del artículo 332; artículo 333; segundo párrafo del artículo 334; fracción XV del artículo 335; segundo párrafo del artículo 336; segundo párrafo del artículo 337; fracción I y II del artículo 338; fracción I y II del segundo párrafo del artículo 339; tercer párrafo del artículo 340; segundo párrafo del artículo 341; fracción I y II del artículo 342; segundo párrafo del artículo 343; segundo y tercer párrafo del artículo 344; fracción I y II del artículo 345; fracción I y II del artículo 346; fracción I y II del artículo 347; segundo párrafo del artículo 348; quinto y sexto párrafo del artículo 350; fracción I y II del párrafo segundo del artículo 351; fracción II y III del artículo 352; segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 353 y artículo 354; y se derogan segundo y tercer párrafo del artículo 24, todos del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil veces.

Derogado**Derogado**

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año de la comisión del delito** por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año de la comisión del delito** por cada día de confinamiento.

Artículo 70.- La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del juzgador en los siguientes términos:

I. Por multa, de cincuenta a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;

II. al IX. ...

Artículo 107.- ...

I. al II. ...

III. ...

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a seis años de prisión y **multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

A los autores intelectuales y a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión, se les impondrán de seis a doce años de prisión y **multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 108.- Comete el mismo delito el que residiendo en territorio ocupado por el gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios, se le impondrán de dos a quince años de prisión y **multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

A los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se les impondrán de dos a quince años de prisión y **multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 113.- Cometan el delito de sedición los que, reunidos tumultuariamente, sin uso de armas, se resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 107 y se les impondrán de seis meses a dos años de prisión.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de sedición, se les impondrán de dos a doce años de prisión y **una multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 114.- Cometan el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación, y se les impondrán de tres a seis meses de prisión y **una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín, se les impondrán de uno a tres años de prisión y **una multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 116 Bis.- Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión y **una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y **una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 117.- Comete el delito de desobediencia el que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue.

...

...

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y **una multa de sesenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 118.- También comete este delito el que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el de procedimientos penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar y **se le impondrá una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia se le impondrá prisión de seis meses a un año y **una multa de cuarenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 120.- Comete el delito de resistencia el que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal, y se le impondrán de uno a dos años de prisión y **una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 121.- Comete este delito quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y **una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 122.- Comete este delito el que impida en forma material la ejecución de una obra, trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficio colectivo, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización y se le impondrán seis meses de prisión y **una multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 123.- Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, si no hubiere violencia a las personas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y **una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Habiéndola, podrá extenderse la pena de uno a cuatro años de prisión y **una multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y **de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inicien, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y **una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...
Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y **una multa de quinientas a mil días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas y en las unidades económicas dedicadas al aprovechamiento de vehículos usados, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

Artículo 124 Bis. Incurrir en igual delito y se le impondrá de tres a ocho años y seis meses de prisión y **una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate.

Artículo 125.- Incurren en igual delito las partes en un juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten, los sellos puestos por la autoridad y se les impondrán **una multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y **una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y **una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 145 Bis. - A quien, teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y **una multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...
Artículo 145 Ter. - A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y **una multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 145 Quáter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa y utilice una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada se le impondrá de uno a tres años de prisión y **una multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 145 Quinques. - Al que sin causa justificada impida o restrinja de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y **una multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 147.- A quienes ocupen o impidan el acceso, transitoriamente, a edificios o inmuebles destinados a un servicio público, sea cual fuere la forma o el medio empleado, se les impondrán de uno a tres años de prisión y **una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la comisión de este delito y a quienes la instiguen, se les impondrán de uno a cinco años de prisión y **una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 148.- A quien preste el servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente se le impondrá de uno a cinco años de prisión, **una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y suspensión por un año del derecho de manejar.

...
...
...

Artículo 148 Ter. - Al que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y **una multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes. La situación de trámite de la incorporación no libera de la responsabilidad.

...
...
...

Artículo 148 Quáter. A la autoridad, al propietario, al titular, al responsable o al encargado de una unidad económica que autorice o permita el baile de hombres y/o mujeres desnudos y/o semidesnudos con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente, se le impondrá de cinco a diez años de prisión **y una multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 149. ...

...

...

III. ...

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión **y una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando las conductas establecidas en este artículo se refieran a procedimientos penales por los delitos previstos en los artículos 241, 268 Bis, 274 y 281 de este Código, se impondrá por el encubrimiento de cuatro a ocho años de prisión **y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 150.- Al médico cirujano, enfermero o cualquier otro profesional, técnico o auxiliar de la salud que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión, se le impondrán de uno a tres años de prisión **y una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de uno a tres años.

Artículo 151.- Al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público, se le impondrán de uno a tres años de prisión, **una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y destitución de su empleo, cargo o comisión.

...

Artículo 152.- ...

I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia. Al responsable de este delito se le impondrán dos terceras partes de la pena del delito encubierto y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión **y una multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta un mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por concepto de reparación del daño.

...

...

Artículo 156.- ...

I. al IV. ...

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión **y una multa de treinta a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de tres a siete años de prisión **y una multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión **y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 157.- Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le **impondrá una multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.

Artículo 158.- Al que auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado, se le impondrán de uno a siete años de prisión **y una multa de treinta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Si fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.

...

Artículo 160.- Al que propicie al mismo tiempo y en un sólo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión **y una multa de cincuenta a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Si el inculpaado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará de ocho a veinte años.

Artículo 161.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le impondrán de tres meses a un año de prisión **y una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

Artículo 162.- Al detenido, procesado o condenado que se evada, se le impondrá de uno a dos años de prisión **y una multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, independientemente de los delitos que cometa en su evasión.

Artículo 165.- Al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena, se le **impondrá una multa de treinta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia, se impondrán de uno a seis años de prisión y se duplicará la multa.

Artículo 165 bis. - Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, **y una multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...
...
...

Artículo 166 Bis. —...

I. al VI. ...

Las conductas establecidas en este artículo se sancionarán con pena de 6 a 10 años de prisión **y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan. No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Preventivos y de Readaptación Social portando dinero de su propiedad, **hasta por un monto de 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho, el cual deberá ser declarado al ingreso**.

...

Artículo 167. A quien falsifique documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión **y una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

La penalidad será de tres a siete años de prisión **y una multa de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o de las corporaciones policíacas, así como de los integrantes del Poder Judicial.

...
...
...
...
...

Artículo 170 Bis. A quien por medio de la violencia física o moral obligue a un fedatario público a asentar en sus protocolos, actos o hechos que no correspondan a la realidad, con el propósito de obtener para sí o para otro, un provecho, beneficio o lucro indebido, se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión **y una multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 171. Se impondrán de tres a ocho años de prisión **y una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al que con el propósito de obtener un provecho o causar un daño:

I. al II. ...

Artículo 172.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otras similares, o un boleto o ficha de un espectáculo público, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión **y una multa de treinta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 173. Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de dos a siete años **y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Se impondrán de tres a siete años de prisión **y una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si los objetos o documentos fueren oficiales.

...
...

Artículo 174. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión **y de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que:

I. al VI...

Artículo 175.- ...

I. al III...

IV. Ante la autoridad diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público. Al que incurra en este delito, se le impondrá prisión de uno a tres años **y una multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 176.- ...

I. ...

II. ...

Por las conductas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, se impondrán de dos a siete años de prisión **y una multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación u ostentación de servicios de seguridad privada, por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa, sin la autorización otorgada por la autoridad estatal. Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a ocho años de prisión **y una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca pública o privada sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión **y una multa de cincuenta a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

IV. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, empresa o grupo, con la promesa de entregar un certificado, título o grado académico o de que se obtendrá o se encuentra en trámite la incorporación correspondiente. Lo anterior, sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, expedido por autoridad educativa competente. Al responsable de este delito se le impondrán de cinco a diez años de prisión **y una multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes.

Artículo 177.- Comete este delito el que usare credenciales o cualquier medio de identificación, uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho, y se le impondrán de uno a cinco años de prisión **y una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Si son utilizados para cometer algún ilícito, la pena aumentará hasta en una mitad.

Artículo 177 Bis. A quien utilice un vehículo automotor no oficial con balizaje, colores o equipamiento originales, falsificados o con apariencia tal que se asemeje a los de uso exclusivo para vehículos de instituciones de seguridad pública o del servicio público de emergencia; se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión **y una multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Cuando en el delito cometido esté implicado un servidor público se impondrá de cuatro a ocho años de prisión **y una multa de trescientas a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** así como inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por un plazo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 178.- A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera, organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión **y una multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

Artículo 178 Bis. Se impondrá prisión de dos a seis años **y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas para delinquir en la comisión de delitos del fuero común, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo 180.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años, **una multa de treinta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y decomiso de objetos.

...

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de **sesenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando la portación ocurra en:

I. al II. ...

Artículo 181.- ...

I. al III. ...

IV. ...

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión **y una multa de cincuenta a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** además de seis meses a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 182. ...

I. al II. ...

III. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares o cualquier persona, los propietarios de clínicas u hospitales que participen o faciliten por cualquier medio el tráfico, comercialización o cirugía de un trasplante de órgano o tejido humano, sin la autorización necesaria de la secretaría del ramo, se le impondrá de tres a ocho años de prisión **y una multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** así como la suspensión del derecho del ejercicio de la profesión por veinte años y la cancelación de la licencia de funcionamiento por veinte años. Independientemente de los delitos que se cometan.

...

Artículo 185.- A los propietarios, responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan por otra la medicina específicamente recetada, se les impondrán de seis meses a dos años de prisión **y una multa de cincuenta a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, salvo que se trate de los medicamentos genéricos intercambiables.

Artículo 186.- Al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de uno a cinco años de prisión **y una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, **multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

Artículo 187.- Al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común o vías públicas y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a un año de **prisión y una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si llegare a privar del uso de los bienes, se le impondrán de uno a dos años de prisión **y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 188.- ...

I. ...

II. ...

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión **y multa de treinta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo se le impondrán de uno a tres años de prisión **y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida Y Actualización**.

Artículo 189. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión **y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien fraccione o divida un inmueble en lotes y los comercialice, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso, licencia o autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

...

....

I. al III. ...

...

...

I. al IV. ...

...

...

...

Artículo 192.- Incurrir en este delito quien por cualquier medio altere, destruya, construya o invada alguna vía de comunicación o medio de transporte público local de pasajeros o de carga, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión **y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 193. Al que, en la comisión de un delito, conduzca o utilice un vehículo de motor sin las placas de circulación, se encuentren ocultas o no sean visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión **y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Si el delito que se comete es grave, se duplicará la pena. Esta agravante no se aplicará a los delitos culposos.

Al que maneje o utilice un vehículo de motor con placas o tarjeta o documentación que no correspondan al vehículo o a la autorizada oficialmente para circular, se le impondrá de uno a tres años de prisión **y una multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 194.- Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público local de comunicación o transporte, se le impondrán de seis meses a seis años de **prisión y una multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 197.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán de tres meses a un año de prisión **y una multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 199.- A los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan, se les impondrán de tres meses a cinco años de prisión **y una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 200.- Al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado, se le impondrán de dos a nueve años de prisión **y una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**,

...

Artículo 201.- ...

I. al II. ...

III. ...

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión **y una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 201 Bis. Comete este delito, quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo o lo movilice sin cumplir con la normatividad aplicable, al responsable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 201 Ter. A quien movilice ganado bovino declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente o a quien utilice cualquier contaminante de los referidos en la Ley Federal de Sanidad Animal en el ganado, se le impondrán de uno a dos años de prisión **y una multa de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 201 Quáter. Si la movilización a que se refiere el artículo anterior se realiza con fines de comercialización, se le impondrán al sujeto activo, de dos a cinco años de prisión **y una multa de trescientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 201 Quinques. A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión **y una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 203.- Al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta, se le impondrán de dos a cinco años de prisión **y una multa de treinta a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 203 Bis. ...

I. al II. ...

III. ...

...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión **y una multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 204.-...

I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión **y una multa de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

II. A formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión **y una multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión **y una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años **y una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como el cierre definitivo del establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años **y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Al que ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión **y de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año **y una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

...

Artículo 205.- A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión **y una multa de mil quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

...

Artículo 206. ...

I. al III. ...

IV. ...

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena siete a doce años de prisión **y una multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la

pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años **y una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 209.- Comete el delito de lenocinio quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona mayor de edad. A quien cometa este delito se le aplicará prisión de dos a seis años **y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 209 bis. - A quien administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en el artículo anterior se le sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión **y una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y **multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

I. al IV. ...

...

...

...

Artículo 211 Bis. - Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, se le impondrán de tres a seis meses de prisión **y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

...

Artículo 211 Ter. - A quien, con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 211 Quater.- A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 212.- A quien, con el fin de alterar el estado civil, suprima, altere o usurpe el estado civil de otro, registre un nacimiento inexistente o sustituya a un niño por otro, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión **y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 213.- Al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraerlo señala la ley civil, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de treinta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 214.- Al que, estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión **y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 217.- ...

I. El que, estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años **y multa de treinta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión **y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y

III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de tres a ocho años de prisión **y multa de cincuenta a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

...
...
...

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión **y una multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 219.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquél, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión **y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...
...
...

Artículo 221.- A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, teniendo conocimiento del parentesco, se les impondrán de tres a siete años de prisión **y una multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión.

Artículo 224.- Al que por sí o a través de otro, oculte, destruya, mutila, sepolte, o exhume un cadáver, un feto, partes o restos humanos, sin los requisitos que exige la ley, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 225.- Al que por sí o a través de otro realice u ordene la cremación de un cadáver, feto, partes o restos humanos, sin la autorización que deba otorgar la persona legalmente facultada para ello o, en su caso, la autoridad correspondiente, se le impondrán prisión de seis a doce años **y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida.**

Artículo 226.- A los que retengan cadáveres, partes o restos humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión **y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 227.- También incurre en este delito quien:

I. ...

II. ...

Al responsable se le impondrán de uno a tres años de prisión **y multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión **y multa de cuarenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización,** si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito.

Artículo 228.-...

I. al IX. ...

X. ...

A los responsables de este delito se les impondrá prisión de dos a ocho años **y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión **y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 229.- Al que sin autorización legal realice, auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión **y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Cuando la destrucción de los productos de los montes o bosques sea a consecuencia de la tala de árboles, sin autorización de la autoridad correspondiente, se impondrá una pena de doce a veinte años de prisión **y multa de mil quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

A los autores intelectuales, instigadores, a quienes obtengan un lucro indebido o a quienes controlen o inciten a menores de edad para cometer este delito, se les impondrá una pena de doce a veinte años de prisión **y multa de mil quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se impondrán de doce a veinte años de prisión y una multa de mil quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. al III. ...

Artículo 230.- A quien dolosamente deteriore, por el uso, la ocupación o el aprovechamiento, un inmueble que por decreto del ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida, en sus diferentes modalidades de reservas estatales, parques estatales, parques municipales, reservas naturales privadas o comunitarias, parajes protegidos, zonas de preservación ecológica de los centros de población y las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 231.- A quien circule en vehículos automotores que hubieren sido retirados de la circulación por ser ostensiblemente contaminantes, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 232.- ...

I. al IV. ...

V. ...

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 233.- A los prestadores de servicios ambientales autorizados que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo, se les impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 235.- ...

I. al XI. ...

A los responsables de este delito, se les impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 237.- ...

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

...

...

...

...

Artículo 238.- ...

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de sesenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de noventa a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. ...

VII. ...

VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, personas adultas mayores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a quince años de prisión y **multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, además la suspensión o privación de esos derechos.

...

IX. Cuando las lesiones se produzcan contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y **multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

X. Cuando las lesiones se produzcan por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima, condición social o económica, por su origen étnico, raza, religión, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión, y **multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o inflamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y **multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

XII. Cuando las lesiones sean cometidas en contra de personal del sector salud público o privado, en el ejercicio lícito de sus funciones o con motivo de ellas, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión, y **multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 242.- ...

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y **multa de doscientas cincuenta a trescientas setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y **multa de trescientas a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y **multa de setecientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y **multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y **multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y **multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 243. ...

I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y **multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y **multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

a) al c) ...

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y **multa de ciento setenta y cinco a trescientas veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y **multa de setenta y cinco a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) al d)...

...

Artículo 246. Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y **multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 247.- Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, se impondrá además de uno a tres años de prisión y **multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:

I. De tres a ocho años de prisión y **multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II. De uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra con el consentimiento de la mujer; y

III. De tres a ocho años de prisión y **multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se emplea violencia física o moral.

Artículo 251 Ter. - Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. ...

II. ...

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y **multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 252.- A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por cualquier medio de transmisión, se le aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y **multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 253. ...

I. al II. ...

III...

Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión **y multa de sesenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 254.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.

...

...

Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 256.- Al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad, se le impondrán de tres a seis meses de prisión **y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 257.- Si de las omisiones a que se refieren los tres artículos anteriores, resultare la muerte, se impondrán de dos a ocho años de prisión **y multa de cincuenta a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Si resultaren lesiones se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería a éstas.

Artículo 258.-...

I. al II. ...

III...

A quien incurra en este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión **y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 262.- A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión **y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión **y multa de treinta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización.**

Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión **y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión **y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 263. Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quién aún sin saber la determinación de un Juez sobre el ejercicio la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de uno a cinco años de prisión **y multa de cuarenta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 264.- Se le impondrán de uno a cuatro años de prisión **y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien ejerza con fines ilícitos un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.

...

I. al IV. ...

...

Artículo 266. Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión **y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión **y multa de mil quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia **y multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. al IX. ...

Artículo 267.- Al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentimiento para cualquier fin, se le impondrán de tres a diez años de prisión **y multa de cincuenta a ciento setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, independientemente de los grados o medios de violencia empleados.

Si el asalto lo realizan dos o más personas, se impondrán de cinco a doce años de prisión **y multa de setenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 268.- Al que, sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar se introduzca en casa habitación ajena, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión **y multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 268 bis 1.-...

I. De seis a doce años de prisión **y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
II. De nueve a dieciocho años de prisión **y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de doce a veinte años; y
III. ...

Artículo 268 Ter. - A quien, con la intención de requerir el pago de una deuda, se valga del engaño o lo pretenda, amenace, hostigue al deudor, o cometa actos de violencia en su contra, o de su aval, fiador, referencia, o a cualquier otra persona ligada con éstos, se le sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión **y una multa de ciento ochenta a trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 268 Quater...

...

a) al d) ...

Al responsable se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o **multa de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 269 Bis.-...

...

...

...

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión **y de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

...

Artículo 270.- ...

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión **y una multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión **y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, **y multa de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

...

...

Artículo 274.- ...

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia **y multa de seiscientos a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión **y multa de treinta a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;**
III. ...
IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia **y multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión **y multa de trescientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y
VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión **y multa de trescientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...
...

Artículo 275. A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y una multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 276. ...

...

I. al VI. ...

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión **y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años **y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 278. ...

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión **y multa de cincuenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

...

Artículo 279. A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

I. al VII. ...

Artículo 280...

I. al VII. ...

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión **y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión **y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 281. ...

I. al VIII. ...

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia **y multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 282. ...

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión **y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión **y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión **y multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y **multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 285.- Al servidor público que no proceda bajo los protocolos de actuación establecidos para estos delitos se le impondrán de dos a seis años de prisión y **multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 289.- ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y **multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y **multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y **multa de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y **multa de doscientas a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y **multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y **multa de cincuenta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 290.- ...

I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

...

a) al c) ...

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación, se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

...

...

III. ...

A) Violencia sobre los bienes, se impondrán de 15 a 22 años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** o,

B) Violencia sobre las personas, se impondrán de 20 a 30 años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y **multa de setecientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, se impondrán de nueve a quince años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

...

...

...

VI. Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo, se impondrán de dos a siete años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

...

VII al XIII. ...

XIV. Cuando el robo se cometa al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I de este artículo

XV. al XVI. ...

XVII. ... Cuando se cometa a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, se impondrán de tres a doce años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de doce a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda **de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

...

a) al c) ...

XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrán de uno a tres años de prisión y **multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Al que siendo empleado de una institución financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena por el robo y de la agravante señalada en el primer párrafo de la presente fracción, de tres a cinco años de prisión y **multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

XX. al XXI. ...

XXII. Cuando se cometa contra una unidad económica, se impondrán de cinco a diez años de prisión y **multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

En caso de reincidencia en las conductas previstas en el presente artículo, se impondrán, además de la que corresponda a la conducta realizada por el sujeto activo, de cuatro a ocho años de prisión y **multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 292.-...

I. al VI. ...

En estos casos, se impondrán de ocho a veinte años de prisión y **multa** de uno a tres veces el valor del vehículo robado; tratándose de una motocicleta, además de las sanciones señaladas, se aumentará la pena de prisión hasta por cinco años más.

Artículo 297.- ...

I. De una a tres cabezas, con prisión de dos a cinco años y **multa de cincuenta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

II. De cuatro a diez cabezas, con prisión de tres a ocho años y **multa de setenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** y

III. Más de diez cabezas, con prisión de cuatro a doce años y **multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 298.- ...

I. De una a diez cabezas, con prisión de uno a tres años y **multa de treinta a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** y

II. Más de diez cabezas, con prisión de dos a cinco años y **multa de cincuenta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 299.- ...

I. al V. ...

Al que cometa cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores se le impondrán de uno a ocho años de prisión y **multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 304.- ...

I. Cuando no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o **multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

- II. Cuando exceda de treinta, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o **multa de cuarenta a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- III. Cuando exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y **multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- IV. Cuando exceda de cuatrocientas, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y **multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y **multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del abuso de confianza no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 307.- ...

- I. De seis meses a dos años de prisión o **multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. De uno a cuatro años de prisión o **multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. De dos a seis años de prisión y **multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- IV. De cuatro a ocho años de prisión y **multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- V. De seis a doce años de prisión y **multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- VI. Si por alguna circunstancia la cuantía de lo defraudado no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

...

Artículo 307 Bis.- A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, **multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la reparación de daño.

Artículo 308....

I. al II. ...

III. El que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando se trate de un predio que por decreto del ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes, se impondrán de dos a siete años de prisión y **multa de cincuenta a ciento setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando el despojo se realice por dos o más personas, se les impondrán de seis a doce años de prisión y **multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 310.- ...

- I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o **multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- II. Cuando exceda de quince, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o **multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- III. Cuando exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y **multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- IV. Cuando exceda de cuatrocientas, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y **multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y **multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 311.- ...

I. De uno a cinco años de prisión y **multa de veinticinco a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;

II. De dos a siete años de prisión y **multa de cincuenta a ciento setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y

III. De tres a ocho años de prisión y **multa de setenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público.

Artículo 312.- Al que altere linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y **multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 313.- Al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y **multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 314.- Al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y **multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 314 Bis. - Al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, invada con ánimo de dominio un inmueble destinado a casa habitación o al comercio que se encuentre en construcción o desocupado o consignado para su venta, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y **multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión, y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando la invasión se realice por dos o más personas se les impondrá de seis a doce años de prisión y **multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 315.- A quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro para obtener un beneficio para sí o para otros, se les impondrán de dos a diez años de prisión y **multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 316.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y **multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. al III. ...

Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y **multa de ochocientas a dos mil seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien haga uso de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como hecho ilícito a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 316, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 319.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y **multa de ochocientas a dos mil seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien ponga a nombre de terceros recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.

...

Artículo 320.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y **multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318 y 319 de este Código.

Artículo 322.- Tratándose de la comisión culposa del delito previsto en el presente Capítulo se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y **multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 331. ...

I. al V. ...

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, **multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 332...

I. al V. ...

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I, II y III, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, **multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

A quien cometa el delito previsto en las fracciones IV y V, se le impondrán de dos a siete años de prisión, **multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 333. Al servidor público, que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado licencia o renuncia, o sin que se le haya autorizado o aceptado, o al que habiéndole sido autorizada o aceptada, o concluido el periodo constitucional para el que fuera electo o

designado, no cumpla con la entrega de índole administrativo del despacho, de toda aquella documentación inherente al cargo, o no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo; se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, **multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 334. ...

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión, y **multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 335...

I. al XIV. ...

XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y **multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, además será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de dos a nueve años de prisión, y **multa de setenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 336. ...

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, asimismo la destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 337. ...

Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y **multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 338. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y **multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, **multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

Artículo 339...

I. al II. ...

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De uno a cinco años de prisión y **multa de treinta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De ocho a doce años de prisión y **multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 340...

I. al III. ...

IV...

...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, **multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización**, y la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 341...

I. ...

II. ...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión, y **multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 342...

I. De uno a tres años de prisión, **multa de treinta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación correspondiente, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a nueve años de prisión, **multa de quinientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación correspondiente, cuando la cantidad o el valor de lo exigido, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 343...

I...

II...

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, **multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 344...

I. ...

II. ...

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, **y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión **y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 345...

...

...

I. De uno a tres años de prisión, **multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, **multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y destitución e inhabilitación correspondiente, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 346...

...

I. De seis meses a tres años de prisión, **y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a ocho años de prisión **y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 347. ...

...

I. De uno a tres años de prisión, **multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De cuatro a diez años de prisión, **multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

348. ...

I. ...

II. ...

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años, o **multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 350...

...

a) al b) ...

...

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión **y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión **y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 351...

I al IV. ...

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. Cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, **y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a diez años de prisión, **multa de setenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

III. ...

...

Artículo 352...

...

...

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las sanciones siguientes:

I. ...

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, **y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a catorce años de prisión **y multa de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 353...

I. AL XXXIII. ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II y III, se le impondrán de uno a tres años de prisión, **de TREINTA a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación correspondiente.

A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrán de dos a seis años de prisión, **multa de TREINTA a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación correspondiente.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XXI, XXII y XXIII, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, **multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación que corresponda.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, **multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la destitución e inhabilitación que corresponda.

...

Artículo 354. A quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, y **multa de setenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de marzo de 2021.

DIPUTADO ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, suscribe la Diputada Brenda Escamilla Sámano y la Diputada Karla Leticia Fiesco García a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presente a la LX Legislatura del Estado de México la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V y se recorre la subsecuente del artículo 29 y se adiciona un artículo 29 ter a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por la que se crea la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Todo lo que le ocurra a la tierra, le ocurrirá a los hijos de la tierra”. Anónimo

Garantizar la protección y la defensa del medio ambiente en el Estado de México, resulta vital para nuestra generación y para las generaciones futuras.

Del trabajo constante con asociaciones y Universidades, cobra vida esta iniciativa, que nos exige como diputadas y diputados convertirnos en una generación defensora del medio ambiente, una generación protectora de los animales, una generación sorora con las mujeres, una generación dispuesta al cambio y a la innovación.

Para lograrlo, primero debemos reconocer que la creciente violencia y la persistente impunidad nos rodean, y su permanencia contamina la genuina lucha ciudadana por hacer de este, un verdadero estado de Derecho.

Por ello, se vuelve necesario e impostergable brindarle a la Fiscalía General del Estado de México un área especializada en la persecución de los delitos que se cometen en contra del medio ambiente y de esa forma garantizar el acceso a la justicia ambiental.

A nivel federal el derecho al medio ambiente sano es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo quinto, que dice *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*². Por lo que podemos ver, es materia de las autoridades velar por el medio ambiente, lo cual no es una tarea de fácil cumplimiento si no se cuenta con las herramientas e instancias necesarias para alcanzar dichos fines.

El derecho a un medio ambiente sano puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana (García, 2018). Es importante recordar que este derecho humano posee una doble dimensión; por una parte, proteger el ambiente como un bien jurídico fundamental y el papel indiscutible que este tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano.

Por la otra parte, la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. Puesto que el ambiente es nuestro entorno y su bienestar es vital para nuestra subsistencia.

Como sociedad organizada, hemos avanzado por medio de los recursos que se encuentran en el medio ambiente para nuestro desarrollo y progreso. Es importante reconocer que nuestras actividades deben realizarse de manera sustentable, aunque muchos recursos naturales pueden ser renovables, muchos son finitos o tardan en volverse a generar, además de que podemos afectar su curso natural y poner en riesgo su existencia o su calidad, por lo que todos debemos participar en su cuidado. La biodiversidad tiene una importancia no solamente cultural, económica y científica, sino ecológica, puesto que cumple una función importante en la regulación y estabilización de los flujos dentro de la biosfera, manteniendo el equilibrio necesario para asegurar la continuidad de la vida misma. Por lo que su protección debe ser una de las tareas más importantes de la autoridad.

Junto con el derecho a un medio ambiente sano aparecen los llamados derechos de acción ambiental, esto es, el acceso a la justicia, a la información y la participación ciudadana. Estos derechos aparecieron por primera vez en la década de los años 90 y, en la actualidad, están integrados en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo. Su finalidad no es otra que garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, para lo cual facultan al público general a adoptar una posición activa en la toma de decisiones de carácter ambiental.

Lo anterior lo podemos ver reflejado de manera muy marcada desde distintos frentes nacionales como internacionales. Un ejemplo claro de ello es la ONU y los Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen 17 objetivos y 169 metas enfocadas a temas de cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible, la paz y la justicia. De acuerdo con Alison Smale, Secretaria General Adjunta de Comunicaciones Mundiales, los ODS definen el mundo al que aspiramos. Dentro de estos encontramos el Objetivo 15 que busca proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica (ONU, 2020).

Otro claro ejemplo de esa participación ciudadana dentro de la protección en favor del medio ambiente se deja ver con las ONGs como Greenpeace, World Wildlife Fund, The Nature Conservancy, entre muchas otras. Las cuales buscan generar un cambio positivo desde el apoyo, divulgación y trabajo entre personas de la sociedad civil, en comparación con la ONU y el Programa de las Naciones Unidas para el

² Artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Medio Ambiente (PNUMA), que se encuentra compuesta por representantes de gobiernos de diferentes países. Pero todas estas organizaciones e instituciones, por mejores esfuerzos que puedan estar generando desde sus trincheras, carecen de una fuerza legal suficiente para hacer que algún sujeto ya sea una persona física o colectiva evite dañar el medio ambiente.

La protección del medio ambiente, por lo tanto debe ser una de las prioridades de cualquier nación y para nuestro país debe ser una prioridad mayúscula. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México es considerado un país megadiverso, ya que forma parte del selecto grupo de naciones poseedoras de la mayor diversidad de animales y plantas, casi el 70% de la diversidad mundial de especies (considerando los grupos más conocidos: anfibios, reptiles, aves y mamíferos y plantas vasculares).

El principal criterio para pertenecer al grupo de los países megadiversos es el endemismo³. Para ser megadiverso, un país debe tener por lo menos 5,000 especies endémicas de plantas. Otros criterios incluidos en el concepto son: diversidad de especies, diversidad de niveles taxonómicos superiores (géneros, familias, etc.), y diversidad de ecosistemas, incluyendo la presencia de ecosistemas marinos y de selvas tropicales (CONABIO, 2020). Lo que debería de significar que las autoridades Federales, Estales, Locales y la sociedad civil, coordinen y fomenten una mayor protección a la flora y la fauna del país, pero tristemente nos hemos topado con otra realidad.

En los últimos años, se han cometido una serie de actos que ya sea por dolo o por omisión, han dañado de manera significativa el medio ambiente, y los responsables en la gran mayoría de las ocasiones han salido impunes o solo han recibido una pequeña amonestación o sanción, que no es equivalente al daño irreversible e irreparable generado. A continuación, presentaremos algunos ejemplos:

- Grupo México derrama ácido sulfúrico en Mar de Cortés. — Una falla en las válvulas de las tuberías de Grupo México durante un proceso de trasvase en la Terminal Marítima de Guaymas, provocó el derrame de 3,000 litros de ácido sulfúrico en el Mar de Cortés, informaron autoridades portuarias. <https://www.forbes.com.mx/grupo-mexico-derrama-acido-sulfurico-en-mar-de-cortes/>
- A 4 años del desastre ecológico en el Río Sonora, Grupo México aún no repara daños.— Tras el desastre ecológico provocado por la minera Buenavista del Cobre propiedad del Grupo México, considerado el peor en la historia de Sonora, las promesas de dicha empresa para reparar los daños quedaron prácticamente en el olvido. <https://www.sdnoticias.com/nacional/ecologico-desastre-anos-4.html>
- El holocausto de la vaquita marina: sólo quedan 10 ejemplares de esta especie: Las redes para la pesca ilegal de la totoaba provocan la muerte de los últimos ejemplares de un pequeño cetáceo que sólo se conserva en el golfo de California. <https://www.lavanguardia.com/natural/20190319/461129637641/vaquita-marina-cetaceo-peligro-extincion-mexico-pesca-ilegal-totoaba.html>
- La Selva Lacandona lucha por sobrevivir a la deforestación.- La deforestación sigue consumiendo a la Selva Lacandona y la magnitud del problema ha puesto en riesgo el equilibrio ecológico en la región. https://wradio.com.mx/radio/2019/11/28/nacional/1574908541_510889.html

En más de una ocasión se han cometido crímenes que dañan la naturaleza, ya sea contra la flora o contra los animales en todo el país, y en la mayoría de los casos la falta de interés, complicidad o pericia limitada para sancionar estas conductas, pone en entre dicho la impartición de justicia. Adicionalmente, las personas interesadas en denunciar, lo hacen de manera tardía o se desiste por intimidación de un tercero. Por lo que el problema no es cuidar o denunciar el ilícito, sino que es saber ante quién se debe denunciar y que la autoridad sea competente para resolver y cuente con una especialización adecuada para poder integrar una carpeta sólida ante el juzgador para que se sancionen estos actos negativos.

Como se mencionó en un principio la Constitución Política busca garantizar el derecho humano al medio ambiente sano, por ello el Gobierno Federal, cuenta con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dependencia encargada de promover estrategias enfocadas al acceso, uso y manejo sustentable de los recursos naturales, que reduzcan el deterioro ambiental y los efectos del cambio climático. Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

Esto quiere decir que se cuenta con autoridades que vigilan, pero la tarea de perseguir delitos no es de ninguna de ellas sino de la Fiscalía General de la República⁴ en delitos del fuero federal, aunque estos sean de materia ambiental.

Las mencionadas dependencias han progresado a lo largo de los años para poder atender los temas que son de su competencia, como establecen las legislaciones como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley de Productos Orgánicos, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General de Cambio Climático, y cada una con sus reglamentos. Lo anterior hace que la protección a nuestro entorno ambiental sea una cuestión sumamente técnica.

³ Endemismo. Biología Cualidad de endémico (Propio y exclusivo de determinadas localidades o regiones). Real Academia Española.

⁴ Artículo 2 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Fines institucionales: La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su Reporte de incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012–2018, en el 2020⁵ se abrieron 1190 carpetas de investigación de las 32 entidades federativas, sobre delitos federales contra el ambiente y la gestión ambiental. De estas, las cinco entidades con mayor número de Carpetas de Investigación se concentraron en Oaxaca con 105, Estado de México con 88, Jalisco con 87, Chiapas con 86 y Quintana Roo con 73. En dichos datos podemos ver que la persecución de este tipo de delitos no es tan alta como pudiera ser en comparación con los denominados de alto impacto, como son el robo, el homicidio o el tráfico de drogas. Recordemos que estos son delitos tipificados en el Código Penal Federal, que no son competencia de nuestro estado, pero si reflejan de cierta manera los ilícitos contra el medio ambiente que se gestan en suelo mexicano.

En continuidad con lo expuesto, nuestro estado, en la Constitución Local busca el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, de acuerdo con el artículo 18, párrafo cuarto que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”⁶. Debemos recordar que el derecho humano al medio ambiente representa su cuidado no solo se debe centrar al beneficio de las personas.

La Administración Pública del Estado de México comparte muchas similitudes con la Administración Pública Federal, claro respetando las competencias y los niveles de gobierno conducentes. Ambas administraciones son centralizadas que delegan funciones del Ejecutivo a través de secretarías, órganos desconcentrados o descentralizados, que tienen la función de atender temas o materias en particular. Como bien explicamos antes, el Gobierno Federal cuenta con la SEMARNAT y la PROFEPA que son las instancias que conocen de los temas del medio ambiente y protección de forma primordial.

El Estado cuenta con la Secretaría de Medio Ambiente, la cual es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible, de acuerdo con el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Mexicana. En la norma se enumera sus funciones que incluyen, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal; formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente; convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental; así como el aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades, entre otras. Esta última es muy importante ya es una de las herramientas de la administración para atender situaciones donde el medio ambiente se vea vulnerado.

Ahora, es preciso recordar que dentro de la forma en que está organizada nuestra entidad encontramos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), la cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que se encuentra sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

Lo interesante de este organismo es que está basado en un Decreto del Ejecutivo del Estado, y le encomienda la tarea de garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal, como lo establece el Código de la Biodiversidad del Estado de México, el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México. Todas estas normas buscan generar un marco sólido para el cuidado y procuración de un medio ambiente adecuado y sano, pero no tiene consecuencias jurídicas de materia penal, porque no es el ámbito de sus competencias.

Las funciones de las mencionadas dependencias están enfocadas a la prevención, vigilancia y sanciones administrativas, como civiles, pero en los casos donde se suscite una cuestión penal, tienen la obligación de enterar a la Fiscalía General de la República o la Fiscalía General del Estado, dependiendo la competencia del ilícito cometido. La persecución de un delito es una tarea exclusiva de dichos organismos, de acuerdo a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 102 párrafo cuarto que establece “que le corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine”⁷. La misma competencia se refleja en la Fiscalía General del Estado de México, como se establece los siguientes artículos de nuestra Constitución Local:

Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.

Artículo 83.— El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

Por ello es importante diferenciar y tener muy en claro qué autoridades son las competentes para conocer en caso de que se cometa algún delito, aunque este sea en contra del medio ambiente. Sí bien como vemos en el día los delitos que acaparan la atención de los medios y de las personas son aquellos donde se vulnera la vida, la propiedad privada, la seguridad y relegamos los que se comenten en contra de seres vivos que no se pueden defender por sí mismos y mucho menos presentar una denuncia ante las autoridades.

⁵SESNSP. La incidencia delictiva se refiere a la ocurrencia de presuntos delitos registrados en averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, reportadas por la Procuraduría General de la República, instancia responsable de la veracidad y actualización de los datos.

⁶ Artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁷ Artículo 102 inciso A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe obviar que el marco jurídico vigente es bastante complejo en nuestro país y nuestro estado, que se cuenta con dependencias y autoridades que tiene como tarea la vigilancia y fomento de la protección del medio ambiente.

El verdadero problema radica en la persecución de los delitos para que estos puedan ser sancionados. Debemos enfocarnos en las conductas antijurídicas que sanciona nuestro Código Penal Local, en su Subtítulo Séptimo, los Delitos contra el Ambiente que se catalogan como “Capítulo I Delitos contra el Ambiente artículos 228, 228 bis, 229, 230, 231, 232, 233, 234”, “Capítulo II Delitos contra la Flora y Fauna Silvestre artículo 235”, y “Capítulo III Maltrato Animal, artículos 235 bis, 235 ter, 235 quáter”. Todos estos actos comprenden conductas tipificadas y sanciones aplicables que solo pueden ser perseguidos por el Ministerio Público.

Lo anterior nos permite reforzar la finalidad de la presente propuesta legislativa, ya que hemos podido determinar qué autoridad es la competente para conocer de los delitos tipificados de forma precisa en contra del medio ambiente estatal. Si bien la Fiscalía General del Estado a través del ministerio público es la encargada de perseguir los delitos, lo que se busca es que se cree la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, esto para poder fortalecer la persecución de los delitos de una forma más puntual y técnica, lo cual va de la mano con la complejidad que implica la protección del medio ambiente.

No se busca generar un desequilibrio al erario, o un desmantelamiento institucional de la Secretaría de Medio Ambiente o de la PROPAEM, sino que se pretende fortalecer el eslabón débil de la cadena de la protección del medio ambiente, que es la persecución de los delitos. Proponer la creación una fiscalía especializada tiene diversas finalidades, como la de generar un punto focal en favor de una autoridad especializada en perseguir delitos de este tipo. Ello brindará mayor certeza, sobre todo para la sociedad civil que dedica sus esfuerzos para salvaguardar diversos derechos de los seres vivos que no son las personas.

Otro de los puntos que se pretenden alcanzar y uno de los ejes torales es el contar con una instancia capaz de integrar carpetas de investigación sólidas que permita a los órganos jurisdiccionales tomar mejores decisiones, para que se emitan fallos en favor del medio ambiente. Es importante recordar que Ministerio Público es el encargado de representar los intereses de quienes hayan sido lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. Contar con una Fiscalía Especializada para atender materias en particular como es el combate a la corrupción, la persecución de delitos electorales o para el combate a la violencia de género, presentan una vía para contrarrestar las violaciones a derechos en específico cuyo impacto tiende a ser mayor en comparación con otros delitos.

Acotar el margen de la materia para intervención de la autoridad investigadora tiene la finalidad de mejorar los procesos de atención y resolución de los casos que se persigue. En el día de la persecución de un delito, comienza con el conocimiento del hecho, a través de una denuncia o querrela. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 127 establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.⁸

Lo anterior nos muestra la oportunidad de contar con un área especializada para persecución delitos que requieren una pericia técnica, ya que al ser el Ministerio Público quien va a conducir la investigación, la forma correcta es por medio un área de expertos. Gran parte de las investigaciones no llegan a una sentencia emitida por juzgador ya que no son integradas de la forma correcta. Si esto sucede con delitos más simples, que tienen una víctima u ofendido que se puede comunicar, un ministerio público que cuenta con los conocimientos básicos de los delitos más comunes y los delinquentes con niveles mínimos del conocimiento de la Ley, ¿qué tipo de justicia podemos esperar en situaciones donde el ofendido es un animal o un ecosistema?, ¿qué esperar cuando al momento de la integración de la investigación no se sepa determina si es fuero federal o común o si corresponde a una sanción administrativa?, y muchas veces las personas que dañan al ambiente o a los animales con dolo, tienden a encontrar una forma de librar el proceso porque conoce un poco más del derecho ambiental, reglamentos o normas. Una fiscalía especializada es la opción para aquellos no se pueden defender.

En muchos otros momentos hemos conocido de casos donde personas agreden, violan, tortura o matan animales. El Estado de México es testigo de muchos actos inhumanos de crueldad animal, como sucedió en Ixtapaluca donde se difundió un video en el que se puede apreciar a un perro siendo víctima de machetazos, o el caso de la perrita Mati que fue violada en Nezahualcóyotl, entre muchos otros casos que no son documentados, o mucho menos denunciados. Por otra parte, en 2019 el periódico Milenio publicó una nota en la que reportó que se estaban provocando incendios con el fin de destruir el bosque y construir desarrollos inmobiliarios. (Milenio Estado de México, 2019). Lo que vemos es que hay delitos, pero no hay una correcta persecución de los mismos.

Al crear una Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, se envían un mensaje a la ciudadanía de que se está tomando en serio la protección del medio ambiente, su flora y su fauna, se fortalece el sistema mexicano de persecución de justicia al contar con un área técnica y de vanguardia, como lo hacen en otros países, se fortalece el estado de derecho en favor de los menos desprotegidos que no pueden alzar la voz. Mantener una constante protección del medio ambiente; no solo garantiza la larga vida para todas las especies que en él habitan, sino que también asegura el bienestar de las generaciones futuras en cada una de ellas.

Por lo expuesto con anterioridad se propone proteger al medio ambiente del Estado de México con la siguiente propuesta:

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículo 29. La Fiscalía contará con las Fiscalías Especializadas en las materias siguientes: I. Anticorrupción. II. Delitos vinculados a la violencia de género. III. Delitos cometidos por adolescentes. IV. Delitos electorales. V. Las demás que se establezcan en el Reglamento.	Artículo 29. La Fiscalía contará con las Fiscalías Especializadas en las materias siguientes: I. Anticorrupción. II. Delitos vinculados a la violencia de género. III. Delitos cometidos por adolescentes. IV. Delitos electorales. V. Delitos Ambientales.

⁸ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CAPÍTULO V MINISTERIO PÚBLICO Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

<p>El personal operativo que integre las unidades administrativas antes referidas contará con la capacitación y en su caso especialización continua en los asuntos de su competencia, observando las mejores prácticas para el desempeño de sus funciones y la atención de las víctimas u ofendidos.</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>El personal operativo que integre las unidades administrativas antes referidas contará con la capacitación y en su caso especialización continua en los asuntos de su competencia, observando las mejores prácticas para el desempeño de sus funciones y la atención de las víctimas u ofendidos.</p> <p>Artículo 29 ter. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tendrá a su cargo:</p> <p>I. Investigar, perseguir y ejercer sus atribuciones en los delitos contra el medio ambiente;</p> <p>II. Intervenir en los casos de delitos maltrato animal y, en su caso, poner a disposición de las autoridades municipales, estatales o federales los animales maltratados para su resguardo, lo anterior conforme las disposiciones legales aplicables;</p> <p>III. Presentar un plan de trabajo anual al Fiscal General, destinado a prevenir, detectar, investigar y perseguir la comisión de delitos por corrupción al interior de la Fiscalía;</p> <p>IV. Implementar mecanismos de coordinación con autoridades en materia de control, supervisión, o evaluación a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en los delitos en contra del medio ambiente;</p> <p>V. Coadyuvar en la erradicación y prevención de conductas en materia daño al medio ambiente;</p> <p>VI. Ejercer la facultad de atracción respecto de los delitos de su competencia que se inicien en otra fiscalía o procuraduría;</p> <p>VII. Recibir por sí o por conducto de cualquier unidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, las denuncias y puestas a disposición de personas por la posible comisión de delitos en contra del medio ambiente;</p> <p>VIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios, programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y legalidad, en materia de delitos relacionados con el daño al medio ambiente.</p> <p>IX. Dar vista a la autoridad competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia, se desprenda la comisión de alguna conducta ilícita distinta;</p> <p>X. Ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos o particulares relacionados con la comisión de delitos en contra del medio ambiente, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales contará con las unidades administrativas, elementos de policía de investigación, así como recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme al Reglamento de esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p>La o Él titular de esta Fiscalía será nombrado y removido por la o él Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.</p>
---	---

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea el presente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO se reforma la fracción V y se recorre la subsecuente del artículo 29 y se adiciona un artículo 29 ter de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 29. La Fiscalía contará con las Fiscalías Especializadas en las materias siguientes:

- I. Anticorrupción.
- II. Delitos vinculados a la violencia de género.
- III. Delitos cometidos por adolescentes.
- IV. Delitos electorales.
- V. Delitos Ambientales.**

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

El personal operativo que integre las unidades administrativas antes referidas contará con la capacitación y en su caso especialización continua en los asuntos de su competencia, observando las mejores prácticas para el desempeño de sus funciones y la atención de las víctimas u ofendidos.

Artículo 29 ter. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tendrá a su cargo:

- I. Investigar, perseguir y ejercer sus atribuciones en los delitos contra el medio ambiente;
- II. Intervenir en los casos de delitos maltrato animal y, en su caso, poner a disposición de las autoridades municipales, estatales o federales los animales maltratados para su resguardo, lo anterior conforme las disposiciones legales aplicables;
- III. Presentar un plan de trabajo anual al Fiscal General, destinado a prevenir, detectar, investigar y perseguir la comisión de delitos por corrupción al interior de la Fiscalía;
- IV. Implementar mecanismos de coordinación con autoridades en materia de control, supervisión, o evaluación a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en los delitos en contra del medio ambiente;
- V. Coadyuvar en la erradicación y prevención de conductas en materia daño al medio ambiente;
- VI. Ejercer la facultad de atracción respecto de los delitos de su competencia que se inicien en otra fiscalía o procuraduría;
- VII. Recibir por sí o por conducto de cualquier unidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, las denuncias y puestas a disposición de personas por la posible comisión de delitos en contra del medio ambiente;
- VIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios, programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y legalidad, en materia de delitos relacionados con el daño al medio ambiente.
- IX. Dar vista a la autoridad competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia, se desprenda la comisión de alguna conducta ilícita distinta;
- X. Ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos o particulares relacionados con la comisión de delitos en contra del medio ambiente, y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales contará con las unidades administrativas, elementos de policía de investigación, así como recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme al Reglamento de esta Ley y la normatividad aplicable.

La o Él titular de esta Fiscalía será nombrado y removido por la o él Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a
1 día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO La Fiscalía Especializada creada por este Decreto tendrá su domicilio en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México y ejercerá su competencia en todo el territorio del Estado.

CUARTO. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, regirá su organización y operatividad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Código Penal del Estado de México, los reglamentos, manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales aplicables; apegada en el ejercicio de sus funciones a los principios constitucionales, principios rectores del sistema de justicia penal vigente y respeto a los derechos humanos.

QUINTO. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su operación y debido funcionamiento.

SEXTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá realizar las adecuaciones respectivas dentro de sus unidades administrativas y deberá realizar las adecuaciones dentro de los 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México contará con 90 días hábiles para instalar la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales a partir de la publicación del presente Decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México capacitarán y asesorarán de forma continua y periódica a las unidades administrativas, elementos de policía de investigación y al personal de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales a partir de la publicación del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador el Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 4 días del mes de marzo del año 2021.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIPUTADA KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
04 de marzo de 2021.

**DIPUTADO ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL OCTAVO PERIODO ORDINARIO DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputada **Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 bis del Código Penal del Estado de México, en materia de abuso sexual infantil**, de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

El abuso sexual infantil se presenta cuando una persona de la misma edad o mayor, obliga a otro a tener contacto sexual a través de caricias, besos, tocamientos, ver o escuchar pornografía, exhibir genitales o cualquier otro comportamiento de tipo sexual.

De acuerdo con el Código Penal del Estado de México, el abuso sexual en nuestra entidad es un delito definido en el artículo 270.

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Y determina una agravante cuando la víctima es menor de edad.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Por lo regular, quienes llevan a cabo esta práctica, emplean su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño y la mentira. Los abusadores pueden ser familiares, conocidos de la familia, algún vecino, profesor, cuidador e incluso el padre o la madre. Desde luego, abusan de la confianza que les tiene el menor y utilizan premios para tapar lo que han cometido, conforme pasa el tiempo llegan las amenazas verbales, propician castigos y generan miedo.

En la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) levantada por el INEGI en 2016 sobre incidentes en la infancia, los datos muestran que en el 60% de los casos los delitos sexuales son mayormente cometidos por agresores conocidos de las víctimas y un 20% por familiares. Para la organización Aldeas Infantiles México, en nuestro país, existen alrededor de 4.5 millones de niñas y niños que son víctimas de abuso sexual, en donde en su gran mayoría son cometidos por personas que pertenecen a su círculo de confianza. Actualmente derivado del aislamiento en el entorno familiar por las medidas de confinamiento y el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 la organización ha alertado también de potenciales incrementos de violencia y abuso sexual hacia niñas y niños; pues han cuantificado que desde el 2020 en promedio cada día, al menos 155 personas son violentadas cada hora a nivel nacional.

En el caso de nuestra entidad, de acuerdo a los Datos de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el delito de abuso sexual ha tenido un incremento de un 648% en los últimos 6 años, al pasar de 446 casos en 2015 a 2,891 casos en 2020 en donde las víctimas son principalmente niñas, niños y mujeres.

Ante ello, se reformo en 2018 el Código Penal Federal para reconocer agravantes para los abusadores cuando tienen un vínculo con el menor.

Artículo 266 Bis.- *Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

- I.-** ...
- II.-** *El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*
- III.-** *El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*

- IV.- *El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.*
- V. *El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.*

Actualmente esta conducta está contemplada en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, en donde la mayoría de los estados contemplan agravantes que incrementan la penalidad, entre otras, que el delito sea cometido por personas que tengan la guarda, custodia, educación, patria potestad o tutela sobre la persona pasiva; no obstante, dentro de los estados exceptuados que aún no actualizan su normatividad en este tipo de delito está desafortunadamente el Estado de México, el cual prevé como únicas agravantes la minoría de edad, la falta de capacidad para comprender el hecho y/o el no poder resistirlo.

Además, el Código Penal Federal y los Códigos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, establecen la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela que en su caso ejerza la persona activa sobre la pasiva, en donde nuestra entidad, se ha rezagado.

Por otro lado, el único estado que alude a la reparación del daño es Aguascalientes y 20 de los 33 Códigos Penales ordenan la destitución del/la servidor/a público/a que haya incurrido en el delito de abuso sexual, entre los que se encuentran la Federación, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. 17 estados contemplan la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional de la persona activa, si de ello se valió para realizar la conducta punible, éstos son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar la legislación estatal en materia de abuso sexual infantil para establecer agravantes por este delito, a fin de enfatizar que cuando es cometido por familiares, persona que tiene custodia, guarda, educación o aproveché la confianza, la pena se aumente hasta en una mitad en su mínimo y máximo. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Para ello, presento cuadro comparativo con la propuesta de reforma al Código Penal del Estado de México.

Actual	Propuesta
<p>Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:</p> <p>I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:</p> <p>I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 270 bis. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. Se hiciera uso de la violencia física o moral.</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al</p>

	ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche la confianza en él depositada.
--	---

Sin duda, esta información nos hace llegar a la reflexión de que como sociedad debemos poner especial empeño en las medidas para proteger a los menores de edad, estar bien informados, unidos y considerar acciones articuladas, claras y oportunas que favorezcan un entorno seguro y protector para fortalecer el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO __
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción I y II del Artículo 270 y se adiciona el artículo 270 bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 270.- ...

I. ... Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

II. ... Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 270 bis. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:

I. Se hiciera uso de la violencia física o moral.

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche la confianza en él depositada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 04 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

Ingrid Krasopani Schemelensky Castro

Toluca de Lerdo, México a __ de Marzo de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S .

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un Capítulo V QUATER, denominado “Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México” que contendrá los artículos 27 Octies, 27 Nonies, 27 Decies, 27 Undecies, 27 Duodecies, 27 Terdecies y 27 Quaterdecies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres han sido objeto de violencia sistémica, al vulnerarlas en condiciones y oportunidades respecto a los hombres, limitando su libre desarrollo en la esfera pública y privada.

Es por ello que han emprendido una lucha legítima que busca, fundamentalmente, el reconocimiento y el respeto de sus derechos humanos, sexuales, civiles y políticos, exigiendo la visibilización de las causas y demandas que por muchos años han sido omitidas por nuestras autoridades y la población en general.

A partir de ello, nuestros ordenamientos jurídicos han sido sometidos a reformas de manera constante para, entre otras cosas, coadyuvar en el largo camino hacia la igualdad sustantiva, siendo definida por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 fracción V, como aquella que persigue el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Entre los avances que destacan se encuentra:

- a. Incorporación de los principios de paridad de género, equidad de género y perspectiva de género.
- b. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- c. Derechos a la participación efectiva de ambos géneros en la integración de los órganos partidarios.
- d. Aprobación de ordenamientos como la Ley General de Igualdad entre mujeres y hombres con la que se sientan las bases de cooperación entre los tres poderes para garantizar la igualdad entre ambos sexos.
- e. Aprobación de ordenamientos como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo la coordinación institucional para prevenir, proteger y erradicar la violencia.
- f. Tipificación de la Violencia Política.

Además, México se ha adscrito a tratados y acuerdos internacionales que plantean la erradicación de la violencia de género y sus formas, así como una serie de compromisos que buscan la participación de las mujeres en los procesos públicos y de toma de decisiones; el Protocolo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, Plan de Acción de Pekín, entre otros.

Sin duda los avances son significativos, pero no suficientes. Con base en ello, se han creado Organismos con el propósito de velar por los derechos e intereses de las mujeres en distintos ámbitos, por ejemplo, la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, quien fusionó organismos internacionales como el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), la División para el Adelanto de la Mujer (DAM), la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer, teniendo como cometido acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo.⁹

Asimismo, entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se encuentra el Objetivo 5, que busca “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, como parte fundamental en el reconocimiento de los derechos de las mismas.

El Estado de México, por su parte, ha hecho lo propio al crear el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el año 2017, producto del esfuerzo conjunto del antes Consejo Estatal de la Mujer, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional de las Mujeres.

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México busca promover y fortalecer la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión en el ámbito público, a fin de lograr la paridad de género y la igualdad sustantiva, como condición necesaria para reforzar la democracia.¹⁰

El cual ha establecidos los siguientes objetivos específicos:

⁹ <https://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

¹⁰ https://www.ieem.org.mx/observatorio_2017/index.html

1. Generar, sistematizar y divulgar información sobre la evolución de la participación política de las mujeres en el Estado de México.
2. Fortalecer mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres.
3. Acelerar el empoderamiento de las mujeres para ejercer sus derechos político-electorales.
4. Impulsar una agenda de igualdad sustantiva en el ámbito político estatal y municipal.
5. Promover la participación ciudadana a favor de la participación política de las mujeres.¹¹

Al respecto de ello, desde la génesis del Partido de la Revolución Democrática se ha establecido el compromiso por hacer de nuestro país y Estado un lugar mucho más incluyente e igualitario, buscando en todo momento que las mexiquenses sean reconocidas como verdaderos sujetos de derecho y, por tanto, sumar esfuerzos encaminados en generar condiciones dignas que adviertan, entre otras cosas, mayor participación en la esfera pública.

En ese sentido, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto busca dar legalidad y certeza jurídica al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, estableciendo así una vinculación genuina entre las diversas Instituciones y acciones contenidas en esta para el desarrollo de medidas en pro de las mujeres.

Para ello, se adiciona el Capítulo V QUATER, denominado “Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México” en el cual se otorga personalidad jurídica, el carácter de creación, así como su integración, objeto y la delimitación de las acciones que emprende de manera enunciativa más no limitativa.

Las barreras que de manera histórica han imposibilitado a las mujeres a desarrollarse plenamente, tienen que ser erradicadas, por lo que la Iniciativa en comento fungirá como un instrumento de colaboración eficaz, que buscará vigilar que, los derechos políticos de las mujeres sean ejercidos a cabalidad, promoviendo la formación de liderazgos políticos femeninos.

Con el propósito de que nunca más se vuelva a cuestionar su capacidad, se contribuya en la eliminación de estereotipos de género perpetrados en nuestras sociedades y se ejerza violencia en contra de las mujeres, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México para que, de estimarse pertinente, sea aprobada en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo V QUATER, denominado “Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México” que contendrá los artículos 27 Octies, 27 Nonies, 27 Decies, 27 Undecies, 27 Duodecies, 27 Terdecies y 27 Quaterdecies, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Capítulo V QUATER

“Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México”

Artículo 27 Octies. El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México es un organismo desconcentrado de carácter ciudadano que tendrá como máximo órgano de decisión la Dirección Ejecutiva integrada por las o los titulares de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Electoral del Estado de México;
- b) Secretaría de la Mujer;
- c) Tribunal Electoral del Estado de México;

La Presidencia del Observatorio será rotativa anualmente entre las dependencias antes señaladas. La Presidencia destinará presupuesto para las actividades del observatorio.

Artículo 27 Nonies. El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México, tiene por objeto realizar acciones afirmativas para promover la participación política de las mujeres, prevenir y brindar acompañamiento en los casos de violencia política, así como incidir en la generación y mejora de políticas públicas que contribuyan a cerrar las brechas de género para lograr la igualdad en materia político electoral.

¹¹ ÍDEM

En el observatorio participarán grupos de la sociedad civil, instituciones educativas, así como diversas instancias sociales que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos que señale el reglamento para su funcionamiento.

Artículo 27 Decies. Las acciones del observatorio se orientarán a la supervisión, seguimiento y monitoreo de las actividades públicas que incidan en los temas de participación política de las mujeres con la finalidad de lograr el desarrollo de programas de igual forma, sus compromisos para incidir en la generación y mejora de políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género.

Artículo 27 Undecies. El observatorio estará integrado de la siguiente manera:

- I. Dirección Ejecutiva;
- II. Presidencia;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Grupos de trabajo;
- V. Grupos específicos de trabajo; y
- VI. Comisiones de seguimiento.

La presidencia del observatorio, en acto público deberá presentar el informe anual de actividades y de sus comisiones de seguimiento, principalmente en lo que concierne al contenido del programa anual de trabajo, el avance y resultados de su implementación.

Asimismo, se instalarán Comités Municipales del Observatorio para dar seguimiento a las acciones afirmativas y políticas públicas que se implementen en el municipio; su conformación deberá ser solicitada a quien presida el observatorio y por siete ciudadanas como mínimo.

Artículo 27 Duodecies. Existirán los siguientes grupos de trabajo:

- a) Grupo de Trabajo para Promover e Impulsar la Participación Política de las Mujeres;
- b) Grupo de Trabajo de Difusión y Comunicación;
- c) Grupo de Trabajo de Pronunciamientos contra la Violencia de las Mujeres; y
- d) Grupo de Trabajo de Seguimiento Legislativo.

También, se crearán grupos de trabajo específicos en los casos en los que por su importancia deban constituirse.

Las y los integrantes podrán pertenecer a máximo dos grupos de trabajo y las sesiones se regirán de acuerdo con lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México.

Artículo 27 Terdecies. El observatorio constituirá comisiones para dar seguimiento a los casos de violencia política.

Las sesiones se regirán de acuerdo con lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado México.

Artículo 27 Quaterdecies. El observatorio sesionará por lo menos dos veces al mes de manera ordinaria, y de forma extraordinaria las veces que lo amerite. La Dirección Ejecutiva será la encargada de convocar a las y los integrantes a las reuniones, quienes podrán participar y realizar propuestas, de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ___ días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 22 de febrero de 2021.

**DIPUTADO (A)
PRESIDENTE (A) DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E
Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia dirigida a las mujeres con el propósito de intimidarlas, degradarlas, menospreciarlas, humillarlas y en sí, menoscabar su dignidad es un fenómeno que socava el tejido social y lastima la integridad física y emocional de las víctimas.

Las agresiones orientadas hacia la mujer han sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad, que inclusive, se ha aceptado y tolerado por ciertos grupos sociales como un rasgo inherente a la cultura. Por ello, el contexto democrático que impera en nuestro país y entidad, nos exige que toda acción que obstaculice el debido ejercicio de los derechos humanos y vulnere la igualdad entre personas no tiene cabida en una sociedad plural como la actual y, por ende, debe de ser rechazada y condenada bajo un marco jurídico adecuado a la realidad social.

Bajo ese orden de ideas, somos conscientes de que las diversas formas de violencia han mutado de acuerdo a las nuevas formas de interacción social, ello en virtud de que los nuevos medios digitales de comunicación no están exentos de las mismas. Así, es dable afirmar que las mujeres no se encuentran a salvo en ningún medio, de hecho, son víctimas de la violencia en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y ahora, en el ámbito digital.

De forma previa a abordar el tema que nos ocupa es necesario precisar los diferentes esfuerzos que han surgido con la finalidad de combatir y erradicar la violencia contra la mujer. De forma tal que, ubicamos la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que define tal hecho como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Es de destacar que la Declaración fue el primer instrumento internacional en abordar de forma expresa la “violencia contra la mujer” pues si bien, previa a esta, encontramos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en esta última no se precisa la violencia de género.

También es de destacar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará. En la mencionada Convención se reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, misma que implica la exclusión de cualquier tipo violencia o conducta que infrinja daño, sufrimiento o hasta la muerte.

Es necesario observar que la violencia dirigida hacia las mujeres tiene como causa de origen el género, esto es, dichas conductas agresivas son discriminatorias y pretenden mantener un *status quo*, en donde se considera superior al género masculino, mientras a las féminas no se les estima con las actitudes y capacidades para ocupar cargos directivos, de liderazgo o poder.

Por cuanto hace al ámbito nacional, la Constitución federal, en su artículo 1º prohíbe la discriminación originada por el sexo, asimismo, el diverso 4º, mandata que el hombre y las mujeres son iguales ante la ley.

Por otra parte, se cuenta con legislación en la materia, tal como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007.

Esta última legislación tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como determinar los principios y modalidades por las que se les garantizará, una vida libre de violencia que permita su desarrollo y bienestar de conformidad a los principios de igualdad y de no discriminación.

Finalmente, en el ámbito local, se cuenta con la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. La normatividad referida sienta las bases para que las mujeres puedan desenvolverse en el ambiente propicio que genere las condiciones de superación necesarias.

En esa tesitura, es menester rechazar toda conducta que pretenda cosificar a la mujer, denigrar o atentar contra su dignidad, o en su caso, transgredir el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Este rechazo tiene que darse de forma contundente y directa, pues la anuencia o minimización de estos actos genera su continuidad, lo que a la vez constituye en el principal obstáculo para la igualdad sustantiva.

Actualmente, la violencia por razón de género se manifiesta a través de diversos medios y modalidades, de los que podemos mencionar los más típicos, como ofensas, exclusión, trato desigual, entre otros; hasta nuevas formas de violencia en las que se implementan las herramientas tecnológicas.

Entre las nuevas modalidades de violencia que imperan en los medios digitales se encuentran prácticas como el ciberbullying (acoso psicológico), el sexting (envío de contenido de tipo sexual), stlaked (acechar a una persona), grooming (acoso de un adulto hacia un menor), shaming (amenazas de exponer imágenes íntimas personales) y doxing (publicar información privada sin consentimiento de su propietario). Si bien, cada una de estas tiene sus características propias, todas pretenden transgredir la privacidad de las personas y exhibirlas con la intención de generar un perjuicio.

Es preciso referir que todas estas prácticas se dan bajo un contexto en el que el victimario se esconde bajo el anonimato permitido por las redes sociales, pues es sencillo crear perfiles con información falsa, utilizar fotos descargadas de la red o incluso, intentar robar la identidad de otra persona.

En esa tesitura, el reto al que nos enfrentamos como sociedad es mayúsculo, dado que, los sujetos que llevan a cabo dichas prácticas se valen de los vacíos que otorga el uso del internet y las redes sociales ocultar sus acciones y no ser sancionados, por lo que, las víctimas se ven inhibidas para denunciar.

En México, de conformidad con cifras del Módulo de Ciberacoso 2019, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala que al menos el 23% de la población mayor de doce años que ha utilizado internet o celular, fue víctima de ciberacoso en los últimos doce meses. Es pertinente anotar que, de dichas denuncias, la mayor parte se concentran en personas de 12 a los 29 años, es decir que esta conducta afecta principalmente a la juventud.

Las principales conductas experimentadas de ciberacoso son, el contacto con personas mediante identidades falsas, recibir mensajes ofensivos, insinuaciones, propuestas sexuales o contenido sexual. Sin embargo, estos actos varían dependiendo del sexo de la persona, ya que, mientras que los hombres experimentan en mayor medida mensajes ofensivos, las mujeres son blanco, principalmente, de las insinuaciones o propuestas sexuales.

Así, es evidente que las nuevas tecnologías de la comunicación son medios que no se escapan al acoso, hostigamiento y a la violencia de género, en donde las mujeres son sus principales víctimas.

Otro punto a destacar del Módulo de Ciberacoso 2019, es el relativo a la identificación de la persona que efectuó la acción, pues se tiene que un 25.5% solo fueron conocidos; 21% conocidos y desconocidos; finalmente, 53.45% los victimarios resultaron ser solo desconocidos.

Por último, es de notar la frecuencia que las víctimas de ciberacoso manifiestan al respecto, pues es posible concluir que independientemente de la reiteración del acto, el grueso de la población que ha sufrido acoso por medios digitales más de una vez.

Todo lo anterior, da cuenta, en primer lugar, de la diferenciación en el acoso recibido por cada persona, dado que es notable que las mujeres viven en una constante violencia en el desempeño de sus actividades cotidianas. Aunado a ello, cabe referir, que todas estas conductas atípicas perpetradas en perjuicio de las mujeres son un reflejo contundente de lo que sucede fuera de la web.

Por otro lado, llama la atención la normalización de la conducta al grado de que es ejercidas por personas conocidas por la víctima. Ello nos habla del nivel de impunidad y tolerancia que impera en nuestra sociedad y comunidades.

En razón de lo anterior, es un mester actuar de forma contundente para combatir e inhibir dichas conductas que ponen en riesgo y peligro la integridad emocional y sexual de las mujeres, principalmente.

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación son un factor que ha permitido el mayor contacto entre personas, acortando distancias y permitiendo que cada día sea más fácil y sencillo mejorar los estándares de vida, sin embargo, también ha conllevado diversos desafíos que nos invitan a reflexionar y generar soluciones.

En esa tesitura, la presente iniciativa pretende hacer visible un fenómeno que se esconde bajo el anonimato permitido por la web, así como reconocer que las mujeres son blanco de acoso y hostigamiento en los medios digitales. De tal forma, que es un imperativo preservar los medios de comunicación que tenemos a nuestro alcance y fomentar que, así como en los diversos ámbitos en los que nos desenvolvemos, incluido el internet, sean espacios libres de violencia y fundamentalmente libres de violencia de género.

De esta forma, la presente iniciativa de ley responde a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular a su numeral 5 enfocado en la igualdad de género, mismo que busca reducir las brechas de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, para que así, puedan contar con las mismas oportunidades de vida.

En síntesis, a pesar de los avances que ha logrado la humanidad en materia de tecnologías de la información y comunicación, es importante resaltar que estos cambios en la forma de interacción entre personas conllevan nuevos retos de los cuales ahora se deben de atender de forma oportuna, a fin de alcanzar una utilización de estos medios de forma responsable y una navegación por parte de los internautas libre de cualquier acto que atente contra la dignidad personal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO
DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PRIMERO. Se adicionan los Capítulos V Quater y Quinquies, así como la fracción XIV al artículo 37 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V QUATER
DE LA VIOLENCIA DIGITAL**

Artículo 27 Octies.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido digital, sea este real o simulado de contenido íntimo y/o sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización y que le cause daño o detrimento psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

También se considerará como violencia digital a los actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 27 Nonies.- Cuando el Ministerio Público conozca de una querrela por violencia ejercida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en términos del Código Penal del Estado de México, ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales con el objeto de interrumpir, bloquear, destruir o eliminar las imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela.

**CAPÍTULO VI QUINQUIES
DE LA VIOLENCIA MEDIÁTICA**

Artículo 27 Decies.- Se entenderá por violencia mediática a todo acto que de manera directa o indirecta promueva a través de cualquier medio, estereotipos sexistas, pautas de comportamiento social discriminatorias, de inferioridad o subordinación hacia un género, haga apología de cualquier modalidad de violencia contra las mujeres o difunda mensajes de odio sexista.

Artículo 37.- El Programa deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de la Mujer y es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo, será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I a XIII...

XIV. Elaborar, difundir y aplicar campañas permanentes de promoción para una cultura de la no violencia de género, con atención a la erradicación de conductas configurativas de acoso y hostigamiento sexual.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 211 Ter y 211 Quater del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 211 Ter.- A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual, íntimo o pornográfico, sea este real o simulado; y las revele, publique, difunda, exponga, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 211 Quater.- A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual, íntimo o pornográfico, sea este real o simulado bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los _ días del mes de _ de _.

Toluca de Lerdo a 4 de marzo de 2021.

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputada **Xóchitl Flores Jiménez** y Diputado **Emiliano Aguirre Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario de Morena de la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 55; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción, IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 72 y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea una propuesta de **punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Chimalhuacán para que implemente estrategias y acciones que contrarresten la delincuencia y violencia que se vive en el Municipio, así mismo la destitución del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por su poca efectividad en el cargo**, lo anterior en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los resultados del censo del año 2020¹² realizados por el INEGI, el municipio de Chimalhuacán cuenta con 705,193 habitantes, ocupando el quinto lugar en población a nivel estatal. De acuerdo con el índice de marginación de la CONAPO, el municipio no ha presentado un avance en la mejora de condiciones sociales entre 1990 y 2015, ya que se detectó que tiene en sus Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEBS¹³) un grado de marginación de alta y muy alta¹⁴.

En este contexto, acorde al Informe de Pobreza y Evaluación 2020 del Estado de México¹⁵, desde el año 2010 Chimalhuacán es uno de los municipios con mayor número de personas en pobreza, en 2015 el municipio volvió a figurar con más personas en pobreza. Con ello quiero referirme a que la pobreza afecta en forma diferenciada a las personas, de acuerdo con el grado de vulnerabilidad que enfrentan y a los contextos sociales en los que se desenvuelven.

Ante esta adversidad la población presenta diversas demandas, principalmente los actos de inseguridad y alta violencia que se vive con frecuencia en el municipio de Chimalhuacán, limitando el desarrollo y el buen desenvolvimiento de la comunidad, además que se ha convertido en el problema central y constante para lograr una paz social.

De lo que va en el presente año, el municipio ha sufrido diversos atentados por la delincuencia y delitos de alto impacto, afectando la seguridad de diversos sectores de la población, profesionistas, microempresarios, comerciantes, conductores de transporte público, conductores de transporte por aplicación y habitantes que salen día con día a trabajar honradamente.

Por mencionar un caso, el 12 de febrero ocurre la desaparición de Adrián Chavarría, vecino del Barrio de San Pablo, chofer de transporte por aplicación Uber. Por la propia voz de sus familiares, recurrieron a las autoridades municipales y ministeriales para reportar su desaparición. Sin respuestas, ni acciones favorables ante la situación se presentan ante la Fiscalía del Estado de México de la Región Oriente, donde levantan la denuncia por desaparición, pero no hay un interés por parte de las autoridades y servidores públicos estatales. Estos hechos causaron molestia e indignación, por lo que la familia del conductor se movilizó de inmediato para tratar de localizarlo.

La primera búsqueda se realizó con ayuda de familiares y vecinos, sin embargo, la geografía del lugar impedía acceder en transporte terrestre, ya que era un barranco, por lo que solicitaban personal, ayuda canina y apoyo aéreo, pero fue negado. El pretexto de las autoridades para solo ofrecerles el vehículo y personal limitado, es que no contaban con el capital humano ni material, porque descuidarían otros puntos.

En la desesperación por no encontrarlo y por la falta de apoyo de las autoridades, realizaron una manifestación para ser escuchados. Después de una larga jornada de protestas, en las vialidades principales y en el Ministerio Público de Chimalhuacán, se dispuso del uso del helicóptero. Después de días de búsqueda sin resultados, al despegue del helicóptero solo transcurrieron 10 minutos para localizar a el cuerpo sin vida de Adrián.

Durante el reporte de Desaparición de Adrián, y como en otros casos, los servidores públicos no toman el reporte con la seriedad que se merece. También es de lamentarse el poco y casi nulo apoyo de búsqueda por parte de las autoridades municipales, tanto capital humano y vehículos para la búsqueda.

¹² Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_mex.pdf

¹³ Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEB)

¹⁴ Programa de Mejoramiento Urbano Municipio de Chimalhuacán Programa Territorial Operativo, SEDATU, México, pag 18. <https://mimexicolate.gob.mx/obras-2020/#estatal>

¹⁵ Informe de Pobreza y Evaluación 2020 del Estado de México, CONEVAL,

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Mexico_2020.pdf

Haciendo el recuento de los daños; acorde al informe anual de actividades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México¹⁶, el municipio de Chimalhuacán se encuentra entre los diez municipios con mayor número de incidencias en robo con violencia, extorsión, además de ser uno de los once municipios con Alerta de Violencia de Género (AVG) y uno de los siete municipios con doble alerta por desaparición.

Por otro lado, a través de una encuesta realizada por la SEDATU, que realizó para visualizar el panorama y así realizar acciones de mejoramiento urbano a favor de la población; más del 50% de la población del municipio reporta la existencia de pandillerismo violento, el 90% reporta robos frecuentes en los alrededores de su vivienda y el 66% que hay disparos de arma de fuego.

En este orden de ideas, hay muchos casos que no se difunden con gran magnitud en el municipio, como asesinatos a plena luz del día, extorsiones, secuestros, cobro de piso a comerciantes, robo con violencia, robo de vehículos, violaciones, que dejan a la población en un estado de vulnerabilidad y descontento a pesar de la colocación de alarmas vecinales y de la contratación de un helicóptero que ha deambulado en los últimos días, sin contrarrestar las estadísticas de inseguridad.

En efecto la pandemia del COVID-19 a nivel mundial ha sido un gran golpe para la humanidad, donde el país y nuestra entidad también han sufrido grandes estragos, pero también esta pandemia ha servido como pretexto para que los ministerios públicos y fiscalías no atiendan a la población y solo las envíen a realizar denuncias vía internet.

Acorde al presupuesto del FORTAMUDF¹⁷ designado para Chimalhuacán, y como lo estipula el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, se utilizará entre otros conceptos a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Haciendo una comparación del año 2017 al 2020, el presupuesto del FORTAMUN aumentó el 73%. Ante las cifras del recurso que se le ha designado a Chimalhuacán, se puede verificar que no es la falta de dinero que detiene las investigaciones, si no la falta de voluntad de los servidores públicos.

Así mismo, la población puede constatar que un sector amplio de la policía municipal es ajena y apática ante los problemas de seguridad. Hay videos¹⁸ donde se visualiza el abuso de autoridad, atropellos, agresiones físicas y verbales contra la población; sin caer en la exageración, se ha utilizado el uso de armas de fuego contra la población.

Ante este contexto el H. Ayuntamiento se encuentra realizando publicaciones impresas semanales, que entrega en todas las viviendas del municipio, notas de información con tintes de alarde político hacia el gobierno municipal en turno y sobre supuestos logros en seguridad pública, gastando dinero del erario publico en espectaculares, lonas y elaborado bardas para promocionarse.

En este sentido, las autoridades del municipio de Chimalhuacán y la seguridad pública no realiza protocolos de operaciones efectivas de seguridad, carecen de estrategias para contrarrestar la delincuencia; además que el mismo personal de la policía municipal no cuenta con la visión ni vocación de servicio al deber que garanticen la tranquilidad, la paz, la integridad física y moral de la población, por el contrario, en ellos se ven como una autoridad tirana y opresora.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de Asamblea el presente Punto de Acuerdo, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

ATENTAMENTE

DIP. XOCHITL FLORES JIMENEZ

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Chimalhuacán para que implemente estrategias y acciones que contrarresten la delincuencia y violencia que se vive en el Municipio, así mismo la destitución del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por su poca efectividad en el cargo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

¹⁶ <https://fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-Informes/2020-4toInformeFGEQ.pdf>

¹⁷ Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/ramo33>

¹⁸ Disponible en: <https://www.facebook.com/Antorchilandia/videos/558389211785737>

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Chimalhuacán para que implemente estrategias y acciones que contrarresten la delincuencia y violencia que se vive en el Municipio, así mismo la destitución del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por su poca efectividad en el cargo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

S E C R E T A R I O S

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo México; marzo 4 de 2021

**PRESIDENTE DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 55, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 72 y 74 de su Reglamento, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta LX Legislatura, Punto de Acuerdo de urgente resolución, por el que se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva en los municipios de Villa Guerrero, Tenancingo, Coatepec Harinas y Tonatico, la disminución del uso de agroquímicos y el fomento de prácticas agrícolas sostenibles, que permitan preservar y recuperar el hábitat y el proceso de polinizadores nativos de la zona, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, por sus siglas en inglés (FAO), la agricultura orgánica consiste en un proceso que inicia en la producción y culmina con el procesamiento, que se caracteriza por el empleo de técnicas que son amigables con el ambiente. Esto es, que se utilizan métodos naturales de manera intensiva con la finalidad de combatir plagas; dicho sistema comienza por tomar en cuenta las posibles repercusiones en el ambiente con el uso mínimo o, en su caso, eliminar en su totalidad el uso de agroquímicos.

El uso poco controlado de estos agroquímicos, implica un alto riesgo no sólo para el ser humano, sino también para el ecosistema, pues estudios revelan que además de repercutir en problemas importantes de salud, generan daño ambiental significativo, especialmente en los ecosistemas agrícolas.

El Estado de México no es ajeno a este tipo de prácticas, hoy en día resulta común la utilización de agroquímicos para la producción y protección de cultivos; los agricultores cada vez son más dependientes de ellos, sobre todo, si consideramos que sus precios son accesibles.

Ejemplo de su utilización, puede ser observado en la llamada Zona Florícola del Sur del Estado, que se encuentra integrada por los municipios de Villa Guerrero, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Tenancingo, Tenango del Valle, Tonatico y Zumpahuacan, en los cuales se produce el 80% de todas las flores a nivel nacional, es tal su importancia, que ésta se constituye como una de las principales zonas exportadoras de ese producto en el país.

Para dimensionar aún más su importancia, habrá que señalar que, de acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, Villa Guerrero ocupa el primer lugar en producción de flor con 2,926.00 hectáreas cosechadas, Tenancingo con 1,192.50, Coatepec Harinas con 1,001.00 y Tonatico con 181.00 hectáreas en el 2018.

Sin embargo, a causa de la actividad florícola, específicamente por el empleo de importantes cantidades de agroquímicos, principalmente en el municipio de Villa Guerrero -que por sí solo genera el 56% de la producción total estatal- se estima que los floricultores emplean 82 compuestos activos de plaguicidas, de ellos, el 26% se encuentran clasificados como altamente tóxicos. Ello trae como consecuencia un alto grado de contaminación para el ambiente e importantes daños a la salud de los habitantes de la Región.

A este tipo de prácticas agrarias, se les identifica como una de las principales amenazas a la denominada "Crisis de los polinizadores" o "Crisis de la polinización", la cual afecta dicho proceso y es la responsable de su declive.

En el territorio estatal se producen unas 100 mil toneladas de miel al año y muchas de ellas son producidas en los municipios que comprenden la Zona Florícola de la Entidad.

Cabe mencionar que la Región Sur del Estado cuenta con un pequeño grupo de apicultores, principalmente en los municipios de Almoloya de Alquisiras, Ixtapan de la Sal, Sultepec, Tenancingo, Tonatico y Villa Guerrero, los cuales han levantado la voz, pues la apicultura en la Región se ha visto afectada por el uso desmedido de agroquímicos en la Zona.

El proceso de polinización de las abejas reviste una gran importancia para el mantenimiento de la vida sobre la tierra, pues gracias a éste, es posible la regeneración de muchos tipos de flores y plantas, así como la producción de miel. Además de representar una pieza fundamental para el equilibrio ecológico y la alimentación, debido a que una tercera parte de los alimentos que hoy se consumen y comercializan, obedecen directa o indirectamente a las abejas; es decir, su producción se encuentra directamente relacionada con el proceso de polinización. Cabe destacar, que algunos de estos productos son cultivados en la Región Sur del Estado como la fresa, la cereza, los duraznos, los pepinos y las calabazas.

En ese sentido, debemos recordar que uno de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, consiste en promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y principalmente frenar la pérdida de la diversidad biológica.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no puede permanecer ajeno a esta problemática, por lo que consideramos indispensable que la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México, promueva en los municipios de alta producción florícola en la entidad, en específico en Villa Guerrero, Tenancingo, Coatepec Harinas y Tonatico, la disminución de uso de agroquímicos y el fomento de prácticas agrícolas sostenibles, que permitan preservar y recuperar el hábitat y el proceso de polinizadores nativos de la zona.

ATENTAMENTE

DIP. IVETH BERNAL CASIQUE

PROYECTO DE ACUERDO:

La H. LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva en los municipios de Villa Guerrero, Tenancingo, Coatepec Harinas y Tonatico, la disminución de uso de agroquímicos y el fomento de prácticas agrícolas sostenibles, que permitan preservar y recuperar el hábitat y el proceso de polinizadores nativos de la zona.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Titular de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los ____ días del mes de ____ del año 2021.

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva en los municipios de Villa Guerrero, Tenancingo, Coatepec Harinas y Tonatico, la disminución de uso de agroquímicos y el fomento de prácticas agrícolas sostenibles, que permitan preservar y recuperar el hábitat y el proceso de polinizadores nativos de la zona.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Titular de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

SECRETARIOS**DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL****DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN****DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E .**

De conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 62 fracción II, 65 fracción V y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 16 de la Ley de Amnistía del Estado de México, quienes formamos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos proponer el presente Proyecto de Acuerdo por el que se integra una Comisión Especial para dar cumplimiento a la Ley de Amnistía del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En uso las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México le confiere, la "LX" Legislatura tuvo a bien expedir, la Ley de Amnistía del Estado de México, mediante el Decreto Número 229, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 5 de enero del 2021, cuya vigencia inició el 6 de enero del citado año.

El citado ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Asimismo, señala, entre otras autoridades encargadas de su aplicación al Poder Legislativo, y específicamente, en su artículo 16, precisa que, la LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

En este contexto y con el propósito de atender con puntualidad lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Amnistía del Estado de México, nos permitimos formular el presente Proyecto de Acuerdo para crear e integrar la Comisión Especial que se encargará de atender las funciones que le corresponden de acuerdo con el ordenamiento jurídico invocado.

Cabe destacar que la Comisión Especial, de ser aprobada por la Legislatura, será integrada de manera plural, por trece diputadas y diputados de las distintas fuerzas políticas representadas en la Legislatura, tomando como base la propia conformación de las Comisiones y Comités que actúan en la Soberanía Popular.

Consecuentes con la naturaleza de la materia, nos permitimos solicitar, con fundamento los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, su dispensa del trámite de dictamen para que la Legislatura proceda de inmediato a su análisis y resolución.

Anexamos el Proyecto de Acuerdo para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le manifestamos nuestra distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

VICEPRESIDENTE

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

VICEPRESIDENTE

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.

SECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.

VOCAL

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO.

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 61 FRACCIONES I, III Y LVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y 16 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea e integra la Comisión Especial en materia de Amnistía, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

SEGUNDO. La Comisión Especial en materia de Amnistía se integra conforme el tenor siguiente:

Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez
Secretario Dip. Juan Jaffet Millán Márquez
Prosecretario Dip. Reneé Alfonso Rodríguez Yáñez
Miembro Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal
Miembro Dip. Liliana Góllas Trejo
Miembro Dip. Max Agustín Correa Hernández
Miembro Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez
Miembro Dip. Juan Maccise Naime
Miembro Dip. Sergio García Sosa
Miembro Dip. Brenda Escamilla Sámano
Miembro Dip. Francisco Rodolfo Solorza Luna
Miembro Dip. Araceli Casasola Salazar
Miembro Dip. José Alberto Couttolenc Buentello

TERCERO. La Comisión Especial iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y concluirá el 4 de septiembre de 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintiuno.

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 61 FRACCIONES I, III Y LVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y 16 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea e integra la Comisión Especial en materia de Amnistía, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

SEGUNDO.- La Comisión Especial en materia de Amnistía se integra conforme el tenor siguiente:

Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez
Secretario Dip. Juan Jaffet Millán Márquez
Prosecretario Dip. Reneé Alfonso Rodríguez Yáñez
Miembro Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal
Miembro Dip. Liliana Góllas Trejo
Miembro Dip. Max Agustín Correa Hernández
Miembro Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez
Miembro Dip. Juan Maccise Naime
Miembro Dip. Sergio García Sosa
Miembro Dip. Brenda Escamilla Sámano
Miembro Dip. Francisco Rodolfo Solorza Luna
Miembro Dip. Araceli Casasola Salazar
Miembro Dip. José Alberto Couttolenc Buentello

TERCERO.- La Comisión Especial iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y concluirá el 4 de septiembre de 2021.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

SECRETARIOS

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Méx., a 1° de marzo de 2021.

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E .**

Nos permitimos dirigirnos a usted, para hacer del conocimiento de la Soberanía Popular, por su conducto, que, en su oportunidad, se dio cumplimiento al Acuerdo aprobado por la "LX" Legislatura, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2019, por el que se determinó otorgar la Medalla de Honor "José María Luis Mora" por su mérito deportivo a los atletas mexiquenses ganadores de medallas en los Juegos Panamericanos y Juegos Paralímpicos Panamericanos de Lima 2019, así como entregarles un estímulo económico, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto Número 122 por el que se adiciono la fracción XVIII al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Sin otro particular, reiteramos a usted, nuestra más alta consideración.

**A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

VICEPRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.

SECRETARIO

VOCAL

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO.